

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion de Don José Garrido Portillo, canónigo magistral de la santa iglesia de Córdoba, haciendo presente que el Crédito público le estaba adeudando, como administrador del colegio de Santa Victoria, 1.276.887 rs. y 30 maravedís vellon por réditos de 4.406.172 rs. y 8 maravedís de capital de fincas vendidas de dicho colegio, y pedia que se le pagase una parte de su crédito, ó al menos una anualidad, mediante á que no habia medio de hacer subsistir el colegio.

Del mismo modo se pasó al Gobierno una exposicion de Manuel Pedró, sargento segundo del cuarto escuadron de artillería, en que decia que en 28 de Agosto de 1807 se expidió órden para que los cabos primeros casados no pudiesen optar al ascenso inmediato sin depositar 10.000 reales vellon, por cuya razon habia perdido la opcion á subteniente, que en el tiempo de la guerra le correspondió por escala, y pedia se le resarciesen aquellos perjuicios.

Pasó á la comision de Hacienda una exposicion del director del Depósito Hidrográfico solicitando se decidiese si debian continuar los individuos de aquel estableci-

miento en el goce de las gratificaciones que tenian, ó disfrutar sueldo fijo.

A la misma comision, un proyecto, presentado por D. Pedro Fuertes, sobre reducir á moneda las campanas disponibles de todas las iglesias.

A la de Comercio, una exposicion del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, manifestando que á consecuencia de lo que se le previno en 25 de Setiembre, remitia los antecedentes y noticias que habia podido adquirir acerca de la formacion de un plan general y arreglado al sistema constitucional, de consulados.

Se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion una representacion de la Junta de Censura de Avila quejándose de infraccion del art. 17 del decreto de 10 de Junio de 1813, cometida contra el presidente de la misma por el juez de primera instancia de aquella ciudad, por las razones que exponia.

Frey D. Antonio Félix de Briones, caballero del órden de San Juan de Jerusalem, exponia que D. José, su

hermano, le instituyó heredero usufructuario de todos los bienes, derechos y acciones que le correspondiesen al tiempo de su fallecimiento, con el objeto piadoso de destinar las fincas que debia comprar, á la casa de expósitos; y pedia que se pusiese expedita para su cobranza la cantidad de 230.824 rs. que decia adeudarle el Crédito público. Se mandó pasar la instancia al Gobierno.

Oyeron las Córtes con agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales del cura párroco de Aldea del Rey, felicitando á las Córtes por sí y á nombre de varios vecinos, por sus acertadas providencias, con que hacian renacer la agricultura, industria, comercio, artes y ciencias.

Pasó á la comision Eclesiástica una exposicion de la Diputacion provincial de Leon solicitando que los reverendos Obispos diesen las dispensas matrimoniales, y se impetrase Breve de Su Santidad para que no pudiesen privarse los matrimonios en tercero y cuarto grado de consanguinidad y otros casos.

Oyeron las Córtes con particular satisfaccion la noticia que les participaba el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, de que SS. MM. y AA. continuaban en el Real Sitio de San Lorenzo con perfecta salud, y aliviada de su indisposicion la senísima señora Infanta Doña María Francisca de Asís.

Se mandaron pasar respectivamente á las comisiones de Caminos y Canales y de Division del territorio español, dos representaciones del ayuntamiento de la villa de Porriño, presentadas por el Sr. Perez Costa: la primera reducida á representar la necesidad de abrir un camino desde Vigo, y la segunda solicitando la mejora en la division de la antigua provincia de Tuy.

A la misma comision de Caminos y Canales pasó otra exposicion, presentada por el Sr. Baamonde, del ayuntamiento de Tuy, coincidiendo en la solicitud de la villa de Porriño sobre la formacion de caminos entre aquella poblacion, Vigo y Orense.

Se mandó pasar al Gobierno, con recomendacion, otra instancia de D. Rafael Madiedo, presentada por el Sr. Quiroga, manifestando hallarse de capitán agregado al estado mayor de la ciudad de Valladolid; y que despues de haber tenido parte en el alzamiento del dignísimo general Porlier, y sufrido los horrorosos padecimientos de ser entregado al populacho, que lo arrastró, apedreó y apaleó, preso y vejado de mil maneras, se veia postergado y desatendido por el Gobierno, y pedia se le recomendase para su colocacion.

El Sr. Diaz Morales presentó una manifestacion de

la empresa trazada en Cataluña para restablecer la Constitucion política de la Monarquía en 1817, de que fué victima el heróico general Lacy, haciendo presente que las continuas tareas del Congreso le habian impedido presentarla antes, segun tenia ofrecido, y que por la premura del tiempo renunciaba el honor de leerla. Pidió dicho Sr. *Diaz Morales* que tuviesen á bien las Córtes mandar que pasase á una comision de su seno, que tomase en consideracion las dos proposiciones con que terminaba. Así lo acordó el Congreso, mandando que todo pasase á la comision de Guerra.

A la comision de Hacienda, con urgencia, pasó una exposicion del cabildo de canónigos de San Isidro de esta córte haciendo presente la mucha escasez de medios para desempeñar las funciones de su instituto y cubrir los gastos precisos del culto y la manutencion del competente número de ministros; y pedia que de los fondos de temporalidades de jesuitas, ú otros que se estimasen convenientes, se le consignase la cantidad necesaria para atender á dichos objetos.

Igualmente pasó á la comision de Beneficencia, para que presentase su dictámen en la noche de aquel día, una exposicion de la Junta de beneficencia de Valladolid, solicitando que en atencion á los beneficios que á favor de la clase indigente de su vecindario, y aun de la transeunte, habia procurado desde el año de 1818 en que se estableció, se le concediese del fondo de los conventos suprimidos 24.000 rs. como equivalente de lo que estos daban para objeto tan laudable.

Se aprobaron los siguientes dictámenes:

*De la comision primera de Legislacion.*

«Doña María Vicenta Sobrinos, vecina de Talavera de la Reina, pide se le encargue la tutela y curaduría de su hija Doña Micaela, habida en su anterior matrimonio con D. Juan Lopez de Alarcon, no obstante que habiendo éste fallecido, se halla casada en segundas nupcias con D. José de Lima, mediante á que D. Joaquin, abuelo materno, que desempeña la tutela y curaduría, no puede continuar en este cargo por su avanzada edad y achaques.

Habiendo examinado la comision este expediente, halla acreditado que el padre de la menor no dejó nombrado tutor ni curador: que es cierta la imposibilidad de que continúe ejerciendo este cargo el abuelo materno con ventajas de la nieta: que debe esperarse una buena administracion del caudal de ésta confiando la curaduría á su madre, cuyo actual consorte es bien mo-rigerado, activo y aplicado, de cuyo matrimonio no tiene sucesion alguna, ni espera tenerla, segun la misma expone, por razon de la edad de ésta; y que el mismo curador desiste del cargo y desea pase á su hija, madre de la menor.

El juez que ha instruido el expediente, informa favorablemente, y lo mismo el Gobierno.

No obstante, la comision encuentra algunos defectos que deben suplirse para que tenga efecto la dispen-

sa: primero, los bienes ofrecidos para asegurar el caudal de la menor, no alcanzan, aunque sí se aproximan á él: segundo, no consta distintamente la calidad de dichos bienes, solo sí que algunos son raíces, y otros ganados y efectos de labor; los restantes se infiere son muebles y alhajas: tercero, la valuacion que se presenta testimoniada de todos ellos no es la que al presente tienen, sino la que se hizo en el año 1784 y 1801: cuarto, los testigos que informan no abonan el valor de los mencionados bienes, respondiendo con los suyos propios del importe de aquellos: quinto y último, tampoco se prueba que los bienes raíces de la madre, ofrecidos en seguridad, estén libres de hipoteca á otras obligaciones.

A consecuencia de tales antecedentes, la comision es de dictámen que se conceda á la Doña María Vicenta Sobrinos la dispensa que solicita, suspendiéndose la ejecucion de ella y el discernimiento de la tutela y curaduría en su persona, hasta que supla judicialmente los defectos observados por la comision, á fin de que se asegure el caudal de la menor.»

*De la de Hacienda.*

«La comision, en vista del expediente que se le ha pasado, de la solicitud de D. José Echeverría para que se le releve del pago de la media anata por los honores de secretario del Rey, es de parecer que siendo esta gracia aneja al empleo que obtiene Echeverría, de oficial primero de la secretaría del Consejo de Estado, se le puede dispensar el pago de ella, como tambien opina la Contaduría general en su informe.»

*De la de Comercio.*

«La comision de Comercio ha examinado la representacion que con fecha de 28 de Octubre próximo pasado hace á las Córtes el Marqués de Casa-Irujo, manifestando que no habiendo pretendido continuacion de gracia ó permiso para la introduccion en el Reino de ciertos artículos de nuestras provincias de Ultramar, habiéndose tambien cancelado la que á título oneroso obtuvo en el año de 1815, para en parte de pago de avances que hizo para la manutencion de las guarniciones de Cádiz y de Ceuta, y que por consiguiente, este es asunto concluido y finiquitado en ajustes de cuentas anteriores, espera que en vista de su respetuosa exposicion se convencerá el Congreso de la verídica relacion que hace.

La comision entiende que las Córtes pudieran decretar se inserte en sus *Diarios* la expresada representacion, para que así conste.»

*De la ordinaria de Hacienda.*

«La comision ordinaria de Hacienda se ha instruido de la exposicion hecha por la Junta nacional del Crédito público al Ministerio de Hacienda, sobre la regla que deberá seguirse en el pago de las pensiones afectas á los fondos de la orden de San Juan de Jerusalem, en atencion á que si bien hay sugetos que poseen distintas y de tan limitada cantidad, que pudieron tal vez haber sido consignadas, como continuacion de una misma, sobre diferentes encomiendas, y que de reducirlos ahora al percibo de una sola de dichas pensiones pudieran acaso ser perjudicados, se advierte al propio tiempo que otros gozan algunas de consideracion. Tambien insinúa la

Junta que hay sugetos que, además de dichas pensiones, disfrutan sueldo por otros conceptos. Con este motivo, despues de recordar la Real orden de 27 de Marzo de este año, por la que se aplicó el producto de las encomiendas vacantes de San Juan de Jerusalem al Crédito público, quedando de cuenta de éste el pago de las cargas afectas á aquellas, desea que el Ministerio eleve este asunto á las Córtes para la competente resolucion, y al efecto acompaña un estado de los sugetos que tienen pensiones, con las indicaciones que hasta ahora le han dado los recibidores de la orden en las provincias.

La comision debe advertir que nada de esto comprende á los capellanes de obediencia y de los conventos que fueron suprimidos por el decreto sobre monacales, sino á las tres clases de caballeros de justicia, conventuales de justicia y sirvientes de armas que obtienen las encomiendas y pensiones; y es de parecer que en cuanto á estos no hay motivo para que se haga novedad, ni en el goce de las encomiendas, ni en el de las pensiones consignadas sobre ellas, á excepcion del caso en que unos ú otros disfruten rentas del Estado por empleos, pensiones ú otro título, y entonces estarán sujetos á las reglas establecidas por el Congreso para los demás empleados y pensionados. Debe, pues, el Crédito público pagar religiosamente todas las pensiones consignadas sobre los fondos de la orden, mientras que los pensionistas no gozaren rentas de otra naturaleza.»

*De la de Biblioteca.*

«La comision de Biblioteca ha examinado la propuesta que D. Antonio Baylo, del comercio de libros de esta córte, hace á las Córtes de una coleccion de libros raros españoles, de legislacion y varia literatura, de ediciones por la mayor parte del siglo XV y XVI, á cambio de *Diarios* y otras obras del fondo de las Córtes; y en la extrema escasez á que se hallan reducidos estos artículos de librería, especialmente á resultas de los estragos que ha causado á las bibliotecas del Reino la pasada guerra, y de la solicitud con que son buscados por los curiosos alemanes é ingleses, grandes apreciadores de nuestra literatura, la comision es de dictámen de que debe admitirsele á D. Antonio Baylo la proposicion, como tan conforme al grande objeto de las Córtes de reunir en su Biblioteca las obras de todos los autores españoles.»

*De la de Hacienda.*

«La comision de Hacienda se ha enterado de las tres dudas que el Secretario del Despacho de aquel ramo propone á la resolucion de las Córtes para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 351 y 352 de la Constitucion. (*Véase la sesion del 12 de Octubre.*) Segun el espíritu de ellos, la comision considera necesario que á la presentacion de la cuenta de la Tesorería general á las Córtes para su aprobacion, impresion y publicacion, preceda su exámen y finiquito por la Contaduría mayor, conforme al art. 350 del mismo Código; pues de otro modo no se lograria el saludable objeto de enterar á la Nacion exacta y justificadamente de la inversion de los fondos públicos. De este mismo fundamento se deduce la necesidad de que las cuentas que hubiesen de presentarse á las Córtes, sean las últimas finiquitadas por la expresada Contaduría mayor. En cuanto á la impresion de que tratan los citados artículos de la Constitucion, debe entenderse, en concepto de la comision, de solo el resumen general, esto es, de un estado comprensivo de

las partidas de cargo y data, sin descender á pormenores que harian costosa é inútil su impresion. Reduciendo, pues, la comision su dictámen, considera que las Córtes podrán resolver en contestacion á la consulta del Gobierno:

1.º Que las cuentas que deben presentarse anualmente para su aprobacion, sean las últimas examinadas y finiquitadas por la Contaduría mayor.

2.º Que esta presentacion de cuentas á las Córtes no se entienda de los voluminosos legajos de que se compongan, sino del estado general de ellas.

Y 3.º Que la impresion y publicacion se limitará al expresado estado general, sin comprender los pormenores del cuerpo de la cuenta, que harian lenta é inútil su impresion.»

*De las comisiones reunidas de Hacienda, Caminos y Canales.*

«Las comisiones reunidas de Hacienda, Caminos y Canales presentan de nuevo á las Córtes su dictámen sobre la renta de correos y caminos, que se habia devuelto á la primera cuando se discutió el que en la materia comprende el general de Hacienda, impreso en 31 de Agosto. Las comisiones reunidas no pueden menos de reproducir ahora lo que entonces dijo aquella, y ofrecer á la deliberacion de las Córtes los artículos siguientes:

1.º Que las rentas de correos y caminos, y todas las que se administran bajo este nombre y por la Direccion del mismo, están desde 1.º de Julio y estarán en lo sucesivo bajo las órdenes del Ministerio de Hacienda, y sus productos entrarán material ó virtualmente en la Tesorería general como todas las demás rentas y contribuciones del Estado.

2.º La Direccion de correos dispondrá de todo lo necesario para sueldos de empleados en el ramo y gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en el servicio de los correos y postas; y todas las demás obligaciones de pensiones, situados, jubilaciones, censos y de cualesquiera otra especie ó denominacion, pasarán á la Tesorería general, para que por allí se disponga su pago de la misma manera que el de las demás obligaciones del Estado.

3.º El producto neto de la renta de caminos y de los arbitrios aplicados á ella, y de la de correos lo necesario hasta 12 millones de reales, se tendrá á disposicion del Ministerio de la Gobernacion, por aumento á su presupuesto, para emplearlos en canales y caminos, segun lo acuerden y dispongan las Córtes, y el Secretario del Despacho de Hacienda dará á este fin las órdenes convenientes.

4.º La comision que las Córtes han acordado nombrar para que se ocupe de un plan general de Hacienda y lo presente en la próxima legislatura de Marzo, comprenderá en este trabajo un sistema administrativo de las rentas de correos y caminos, lo mismo que de las otras del Estado, oyendo al Gobierno.

5.º Entre tanto la Direccion de correos rendirá á la Contaduría mayor todas las cuentas que tiene pendientes, y el Ministerio, á cuyo cargo queda, cuidará de ello y de dar á las Córtes parte del resultado.»

*De la primera de Legislacion y de la de Comercio.*

«Las comisiones primera de Legislacion y la de Comercio reunidas han examinado el expediente que por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se pasó á las Córtes con oficio de 15 de Julio último, relativo al

Consulado de comercio que por Real órden de 17 de Febrero de 1817 hubo de establecerse en Granada, y á las ordenanzas que con fecha de 26 de Noviembre de 1819 consultó á S. M. el extinguido Consejo de Hacienda, en Sala de gobierno y Junta general de comercio y moneda; y en vista de todo, opinan que será muy necesario dicho establecimiento, y aun indispensable despues que se ha formado separadamente la provincia de Málaga: que por muchas consideraciones debe procurarse el gran fomento de que son susceptibles la agricultura, industria y comercio de Granada, Motril, Almería y demás pueblos de su distrito, y que por consiguiente debe entrar el Consulado de Granada en el plan general que estas comisiones, de acuerdo con la del Código de comercio, presentarán en la primera legislatura, para conseguir todas las ventajas que pueden proporcionar los consulados arreglados al sistema constitucional y á los primitivos, uniformes, sencillos y económicos objetos de su instituto.»

*De la de Guerra.*

«La comision de Guerra ha examinado la consulta que hizo á las Córtes en 15 del pasado el Secretario de la Gobernacion de la Península, en que expone á las Córtes, de Real órden, que se está en el caso de dar la propiedad de jefes políticos á varios militares que lo son interinamente, y ocurre la duda de si se han de dar de baja en el ejército ó no. La comision, conformándose enteramente con el dictámen del Consejo de Estado, opina que seria muy conveniente declarar que los militares que son nombrados jefes políticos sin pretenderlo, sino solamente porque el Gobierno los contemple útiles por su talento, aptitud y demás circunstancias, tengan opcion á los ascensos de escala que les correspondan mientras lo fueren, sin perjuicio de que en cesando vuelvan á su carrera; pero que no la tengan los que sean nombrados en fuerza de sus pretensiones.»

A propuesta de los Sres. *Giraldo y Vargas Ponce* se declaró que la resolucion del anterior dictámen fuese extensiva á los magistrados é individuos de la armada.

*De la comision de Premios.*

«Don Ignacio Varela expone á las Córtes sus servicios, y la gran parte que por su celo y adhesion á la Constitucion tuvo en su restablecimiento, y pide que sean reconocidos aquellos, y compensados en la forma que las Córtes estimen conveniente las grandes pérdidas y sacrificios que le ha costado el conseguirlo. El ardor de este ciudadano por el sostenimiento de la Constitucion le hizo conocer en la época anterior al año 14, y el ilustre y malogrado general Lacy se valió ya de él para descubrir y contrariar los proyectos que el sargento Remacha, el dominico Castro, Chacon, Valdenegro y otros amigos de la arbitrariedad y del desórden formaban para restablecer el gobierno absoluto que desgraciadamente prevaleció. Para impedirlo hizo Varela esfuerzos señalados, sin que para corresponder, como correspondió, á la confianza de aquel jefe, pudieran arredrarle ningunas fatigas y peligros. Distinguido ya entre los patriotas con este motivo, fué de los primeros que el benemérito Porlier empleó para su gloriosa y desgraciada empresa. Su casa fué el punto de reunion de los secuaces de aquel caudillo: su bolsillo suplió muchos de los gastos que fueron precisos, y se expuso franca y decididamente á toda especie de riesgo para promover y

coadyuvar á la empresa en su ejecucion, y para salvar despues á los comprometidos en ella, cuando por la perfidia de algunos malos ciudadanos fué traidoramente arrestado el héroe que la dirigió. Ultimamente, en los acontecimientos de la Coruña del mes de Febrero, Varela, consecuente siempre á sí mismo, fué de los que más particularmente cooperaron al logro de los planes combinados, á la ejecucion de las empresas militares y á la conservacion del orden en tan críticas circunstancias. La comision de Premios encuentra todo esto justificado con documentos irrefragables, y no pudiendo dudar del singular mérito de este ciudadano, opina que su exposicion debe pasarse al Gobierno, recomendándola para que sea atendido en la forma que estime conveniente, conforme á sus servicios y circunstancias, y que lo sean igualmente sus hijos, á quienes el patriotismo de su padre ha privado de la mayor parte de su patrimonio, para que sean colocados en colegios militares cuando se establezcan.»

*De la misma comision.*

«La comision de Premios se ha enterado de la exposicion de D. Blas Quilez, en que refiere su larga prision de treinta y ocho meses, á resultas de su complicidad en el malhadado sacudimiento de Valencia de 17 de Enero de 1817; los indecibles trabajos que sufrió durante ella, la pérdida de su padre y madre, la total ruina de sus intereses, y el inminente riesgo en que estuvo de perder su vida, del que solo pudo librarle el feliz restablecimiento del sistema constitucional. Y constando la verdad de estos hechos, así de los documentos que acompañan á su solicitud, como de los informes auténticos que tiene la comision, es de parecer que las Córtes pueden declarar que sus servicios y sufrimientos han sido gratos á la Pátria, y que debe recomendársele eficazmente al Gobierno, á fin de que le atienda, proporcionándole colocacion análoga á su carrera.»

*De la de Infracciones de Constitucion.*

«Remigio Benito, labrador y vecino de Navalcarnero, en exposicion de 23 de Setiembre último, manifiesta á las Córtes haberse infringido el art. 306 de la Constitucion por D. Antonio Castejon Hernandez, juez de primera instancia interino de aquella villa, el escribano Andrés Rubio Carrillo, el alcalde constitucional Pablo Cardeña, el síndico Simon Fernandez y los alguaciles Fernando Bausa y Luis Barros, quienes de orden del primero allanaron la casa del exponente en la noche del 19 de Agosto próximo pasado, á tiempo de hallarse sola en ella su consorte Pantaleona Barrio, embarazada de ocho meses. El objeto de este allanamiento fué el ver si encontrarían en la casa de dicho Remigio á su hermano Felipe Valentin, contra quien se habia decretado auto de prision por el mismo juez, en la causa que se le está formando por ilícitos tratos usurarios, de los cuales se le supone reo. El motivo para allanar dicha casa fué solamente el haber comparecido ante aquel juez el alguacil Luis Barros diciéndole haber oído á Doña Cándida Beltran de Caicedo ser presumible que el supuesto reo Felipe se hallase en casa de su hermano Remigio, porque habia visto subir y bajar con frecuencia por su calle á Mónica Gomez, consorte de Felipe, y alguna vez con comida: oído lo cual por el juez Castejon, decretó éste el allanamiento, mandando que acompañasen al alguacil Barros, encargado de ejecutar el registro, el escribano Rubio y demás arriba expresados. Así este allanamiento,

como el objeto y motivo que se tuvieron para ejecutarlo, quedan legalmente comprobados con el testimonio que acompaña el exponente, dado á instancia suya, y en virtud de mandato judicial, por el mismo escribano Rubio, uno de los ejecutores del allanamiento.

La comision, presenciando de otras circunstancias de que hace mérito dicho testimonio, agravantes de la criminalidad de este atentado, entiende que se ha infringido la Constitucion en el artículo citado, porque el caso en cuestion no es de aquellos en que las leyes determinan el allanamiento para el buen orden y seguridad del Estado, y que aunque lo fuese, no era suficiente motivo para verificarlo en la casa de Remigio Benito, que no era la del supuesto reo, el solo dicho del alguacil Barros, con relacion á lo que habia oído á Doña Cándida Beltran de Caicedo, á quien ni siquiera se tomó declaracion: por todo lo que opina que há lugar á la formacion de causa contra el juez D. Antonio Castejon Hernandez.»

*De la misma comision.*

«Don Evaristo Rodriguez Maroto, alcalde constitucional en la villa de Villafranca de los Caballeros, en la Mancha, previa informacion sumaria de tres mujeres y un hombre, puso preso en la cárcel á Tomás Jimenez, que á las diez de la noche del 25 del último Junio se hallaba en quimera en la plaza de la Carnicería pública de dicha villa con Vicente Marchante, de la misma vecindad, quien le presentó una navaja con la cual decia le habia roto el Jimenez la ropa de la manga de un brazo. Los testigos declaran que vieron al Marchante un agujero en la manga del brazo izquierdo y que le habia tirado el Jimenez una punzada. Tomada la declaracion al reo y al Marchante, resultan contrarios en la relacion del hecho. Y permaneciendo el Tomás Jimenez en la cárcel, se proveyó auto por el alcalde en 7 de Julio para que tanto el preso Tomás Jimenez como el Vicente Marchante concurrieran á las siete de la misma tarde, nombrando cada uno un hombre bueno, con el objeto de conciliar este asunto. Con fecha del mismo 7 se puso diligencia de haber concurrido el Marchante al juicio de conciliacion, al cual no quiso, segun se dice, comparecer el Tomás Jimenez, aunque se le requirió por el alguacil en aquel acto; siendo de notar que reclamando el Jimenez el juicio de conciliacion por creer su causa solamente de injurias, ofreciendo fianzas para conseguir su libertad, y estando preso, mal podia concurrir al juicio de conciliacion con hombre bueno desde la cárcel, sin que el juez se lo mandara ó se presentara en ella. Aunque en sus pedimentos expone la razon de pobre, de que no se le suministra alimentos y perezca de necesidad por ser un pobre sirviente, cojo é imposibilitado, no obstante, á pretesto de no presentar sus escritos en sello correspondiente, no se le admitieron hasta que los presentó en forma y suplió los que faltaban. Hizo el alcalde que compareciera Bonifacio Gomez de la Mata, alcalde de la cárcel, para que declarara si el preso estaba encerrado, quien contestó que desde que se levantaba hasta que se acostaba, estaba en el portal primero inmediato á la calle. En 19 de Julio pidió Jimenez se le recibiese informacion de pobre, y se dió auto en 21 para que se le recibiese, y en 22 insistió el Jimenez en que se le admitiera la informacion, que no se le habia recibido; y en 3 de Agosto se proveyó auto por el alcalde mandando una comparecencia entre Jimenez y Marchante, la cual se verificó á las nueve de la noche, y parece que el Jimenez no quiso avenirse, y lejos de esto, dice la dili-

gencia que el Jimenez se fué muy colérico hasta donde estaba sentado el alcalde, diciendo que él nada tenía con la Constitución, ni ésta con él, y que se había de hacer lo que mandaba en sus escritos. Presentó el Tomás Jimenez uno en 5 de Agosto, exponiendo que no se le daba libertad bajo la fianza que había propuesto; que no se le habían admitido los testigos para la información intentada de pobreza; que estaba imposibilitado por su defecto corporal de ganar su subsistencia con el trabajo; que la noche antes le habían sacado á la presencia del alcalde para que se compusiera y cortase este asunto, y que habiendo contestado que no podía componerse hasta acrisolar su honor, por llevar más de cuarenta días de prision, se le volvió á encerrar en un oscuro y pestífero calabozo repentinamente. A este escrito proveyó el alcalde un auto diciendo que esta parte diera la información de pobre; y en 20 de Agosto se ordenó por otro auto, que si no daba la información en término de veinticuatro horas, se remitirían los autos al asesor. Presentó en 23 de Agosto los testigos para la información, y aunque dicen que á pesar de que tiene una parte de casa de su morada, y dudan si tiene algunos azafrañales, aseguran que es pobre, y que si no se le ayuda, no podrá seguir esta causa. Remitidos los autos al asesor, mandó, para rectificar el curso y orden del expediente, que se reconociera por peritos la navaja para ver si era de las prohibidas; que se tomase declaración al preso Jimenez para saber quién era el autor de los escritos dados á su nombre; que se le hiciesen los cargos sobre el desprecio que hizo á la Constitución; que no había lugar á la declaración de pobre que solicitaba, y hecho todo se volviese á consulta. Los cerrajeros declaran que la navaja no es de las prohibidas. Se tomó declaración á Jimenez sobre el autor de los pedimentos, y dijo que eran de D. José Ramon Diaz del Castillo, abogado y vecino del mismo pueblo. En tal estado se pidió por la Secretaría de Cortes, á virtud de acuerdo de la comisión de Infracciones, que se remitiera testimonio de todo lo obrado por el alcalde.

Mientras tanto el interesado acudió á la Audiencia territorial de Madrid, la cual en 22 de Agosto dió el decreto por el cual manda que el alcalde de Villafranca oiga y administre justicia á este interesado, y sin perjuicio informe con justificación sobre las quejas que propone Jimenez acerca de su prision y procedimientos que quedan referidos del alcalde. En 31 de Agosto se tomó confesion al Jimenez por Teodoro Rodriguez, regidor primero, en ausencia del alcalde Maroto, y confesó que el Marchante le había cogido la navaja, y que él no le había dado, ni le amenazó de matar, ni había hecho nada de lo que se le imputa; y que en cuanto á las expresiones acerca de la Constitución, fueron acaloradas por haber estado preso tanto tiempo. En el mismo dia 31 se remitió el testimonio pedido á la Audiencia territorial, y el que se había pedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. El Tomás Jimenez recurrió al jefe político, el cual ordenó, de acuerdo con la Diputación provincial, que el juez de primera instancia de la villa de Alcázar de San Juan use con urgencia de sus facultades como juez del partido; quien mandó en su consecuencia remitir á su juzgado la causa íntegra y original, con la persona de Tomás Jimenez, y que el alcalde le señale los alimentos necesarios siendo cierta su pobreza; y remitiendo el expediente original en 2 de Setiembre, hizo presente Jimenez la larga prision que había padecido, y solicitó se le pusiese en libertad bajo de fianza y se le entregase la causa para su defensa. El juez de primera ins-

tancia con fecha 5 de Setiembre dió auto asesorado, en el cual mandó poner inmediatamente en libertad al Jimenez, con apercibimiento de que venere y respete en hablar y obedecer cuanto previene la Constitución; cuya libertad y excarcelacion otorgó porque se había descuidado sobradamente la atención que marca la libertad de un ciudadano detenido en la cárcel setenta y un dias; que la causa era leve; que pudo castigarse con una prudente correccion; que no se ha podido averiguar si hubo herida ó contusion, y que el Jimenez pasase á Villafranca y tuviese el juicio de conciliacion. En efecto, habiendo vuelto Jimenez á Villafranca, celebró el juicio de conciliacion, del cual el alcalde Maroto no quiso darle certificación, y tuvo necesidad el juez de Alcázar de San Juan de oficiar al alcalde Maroto en 23 de Setiembre, haciéndole entender sus deberos y que diera cuenta de las resultas; á cuyo oficio contestó en el dia siguiente, que no había podido celebrarse juicio hasta el dia 19, y que le hacía presente que se había celebrado la conciliacion, consiguiendo por ella pacificar los ánimos del Jimenez y Marchante de un modo satisfactorio, y que si no se había dado al Jimenez la certificación, había sido por haberla extendido el escribano á su nombre, la cual quedó sin firmar con motivo de tener que ausentarse. En el dia 23, es decir, un dia antes de esta contestacion del alcalde, otorgó poder Jimenez para seguir este pleito, y en el dia 25 se mostró parte presentando la certificación y pidiendo los autos. Como el testimonio en relacion remitido por el alcalde Maroto á virtud de acuerdo de las Cortes pareció á la comision diminuto é incompleto, y habiendo acudido el Tomás Jimenez al mismo tiempo á las Cortes, sospechando mal del mismo testimonio y manifestando que la causa se hallaba ya en el juez de primera instancia de Alcázar de San Juan que le había puesto en libertad, la cual convendría tener presente para la decision de las infracciones reclamadas, juzgó la comision necesario pedir testimonio literal de dicha causa, y en efecto se remitió el mismo, cuyo extracto queda referido. Por él se advierte que la quimera por la cual ha estado preso setenta y un dias Jimenez, ha sido leve, y que cuando más, dice el juez de primera instancia, merecia una correccion; que se le debió dar libertad bajo de fianza, con arreglo al artículo 296 de la Constitución, por no aparecer el delito por el cual el preso merezca pena corporal: que el alcalde Maroto ha procedido arbitrariamente, privando de la libertad á Jimenez por setenta y un dias en la cárcel, ya desentendiéndose absolutamente de la fianza, ya negándose á dar la certificación del juicio de conciliacion, para que Jimenez hiciese constar que le había intentado, segun el art. 284 de la Constitución. Por todo lo cual opina la comision que há lugar á la formacion de causa contra Evaristo Rodriguez Maroto, alcalde consiitucional de la villa de Villafranca de los Caballeros.»

*De la comision ordinaria de Hacienda.*

«La comision ordinaria de Hacienda dice que el Secretario de Gracia y Justicia, á consecuencia de lo resuelto por las Cortes en 20 de Octubre último, remite la planta de su Secretaría, que compuesta de igual número de oficiales de que constaba en tiempo del anterior Gobierno, y dividida ahora en tres secciones, la primera para los asuntos seculares de la Península; la segunda para los eclesiásticos, y la tercera para todos los de una y otra clase pertenecientes á Ultramar, y de dos registradores absolutamente indispensables, lejos de gra-

var al Erario, produce un ahorro de 14.000 rs. anuales.

Y estando ya aprobado por las Córtes el método de las secciones, como más oportuno para el desempeño de los negocios en la planta que recientemente se ha dado á la Secretaría de la Gobernacion de la Península, y siendo por otra parte más económico para la Hacienda pública, entiende la comision que podria igualmente aprobarse la de la de Gracia y Justicia en la forma que se propone por el Gobierno.»

#### *De la especial de Hacienda.*

«La comision de Hacienda se ha enterado de una instancia dirigida á las Córtes por la Diputacion provincial de Zaragoza, en que los pueblos de la Almolda, Monegrillo y Farlete, en la demarcacion de Monegros, solicitan se les condone una porcion de trigo y cebada que de los ramos de noveno y excusado se les suministró para las sementeras de tierras en los años de 1817 y 1818.

Del expediente resulta: que siendo el trigo y la cebada casi las únicas producciones del distrito de los mencionados pueblos, y muy extrema la miseria en que estos se hallaban cuando fueron socorridos, posteriormente en nada ha mejorado su suerte, habiendo sido inútiles cuantos apremios se han puesto en práctica para estrecharlos al reintegro. En tal estado, la comision, de acuerdo con lo que propone la Diputacion provincial, opina que las Córtes se sirvan condonar á los expresados pueblos el préstamo de granos para sus sementeras de 1817 y 1818, á fin de que por este medio puedan reponerse de su pobreza y mejorar su suerte.»

#### *De la de Premios.*

«La comision de Premios, encargada de informar sobre la segunda parte de la instancia dirigida por Don José de Velarde y Herrera en 14 de Octubre último, en solicitud de que en atencion al distinguido mérito del inmortal D. Pedro Velarde, y á los servicios hechos por su hermano D. Joaquin, se señale á éste alguna recompensa, ó al meaos se le adjudique la que las Córtes decretaron en favor del mismo D. José: con presencia de todos los documentos que obran en el expediente, es de dictámen que siendo los deseos del Congreso el remunerar por todos los medios el glorioso sacrificio que hizo de su vida el difunto héroe, entregándose magnánima y decididamente á una muerte cierta por sostener la libertad é independencia de su Pátria, y que no pudiendo verificarlo en su persona, se extienda la gratitud nacional á aquellas unidas inmediatamente á él por los vínculos de la sangre, no se llenarian sus justas y benéficas miras si se trasfriesen al hijo las gracias concedidas al padre. En este caso los honores y beneficios que recayesen en el primero no los debería á la Nacion ni al Congreso, sino al desprendimiento del que le dió el sér; y quedando éste sin el premio de que es tan digno, resultarian perjudicados sus demás hijos, á quienes se privaria de este modo del derecho que la ley les da sobre los bienes del padre cuando fallezca; y por consiguiente, la comision opina que el acceder á esta parte de la solicitud, lejos de servir de premio á esta ilustre familia, seria imponerla un castigo.

Si la suerte de las armas no hubiese condenado al hermano del benemérito Velarde al duro estado de prisionero, es indudable que el soberano Congreso le hubiera dado como á los demás una prueba de su munificencia y del singular aprecio que le merecia la accion heroica

de aquel. En la actualidad, que á tan noble causa se reunen los servicios particulares que ha hecho en más de treinta y dos años de carrera, ya en comisiones de eleccion en el cuerpo en que ha servido, ya exponiendo su vida en la porcion de acciones de guerra que acredita en su hoja de servicios, cree la comision es de rigurosa justicia el remunerarle en particular; y deseosa de hacerlo de una manera ventajosa y lisonjera al interesado, al mismo tiempo que útil al bien público, es de parecer se conseguirán ambas cosas si el Congreso se digna recomendar al Gobierno tenga presente al coronel D. Joaquin de Velarde para el empleo de gobernador de la ciudad de Santander, que debe proveerse, asignándole el sueldo de coronel vivo y efectivo de ejército.

La consideracion y general estimacion con que consta á la comision es mirado en el país, la hacen conocer con fundamento la utilidad de confiarle aquel mando; y el estado de estrechez á que ha quedado reducido por la abolicion de los mayorazgos, la mueven á proponer el expresado sueldo, para que pueda sostenerse con el decoro debido y atender á las obligaciones del estado que ha abrazado, contando con los bienes que sin aquella le hubieran correspondido; y aunque la ley que le priva de una parte de ellos comprende á muchos individuos del Estado, no todos tienen igual derecho á la consideracion de las Córtes pues éstas no le dispensan la gracia como una indemnizacion de los perjuicios que de ella se le hayan seguido, sino como una justa recompensa á la heroica y relevante conducta del primer mártir de la libertad española, en cuyo caso no se hallan los demás; á la constancia con que ha procurado initarle, y en resarcimiento de los agravios que le ha hecho el anterior Gobierno, desatendiéndole en sus justas reclamaciones; y como por otra parte el destino para que la comision lo recomienda ha sido siempre de mucho mayor luero que el sueldo de coronel que se le señala, no debe considerarse, en sentir de la comision, sino como un medio de proporcionarle la ocasion que desea de continuar sus singulares servicios á la Pátria, y á ésta el aprovecharse de ellos con mucha utilidad, y en circunstancias tan críticas en que tanto se necesitan al frente de los empleos militares patriotas y beneméritos, como lo es Don Joaquin Velarde.»

Se mandó dejar sobre la mesa el dictámen que sigue de la comision de Exámen de cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales:

«La comision de Exámen de cuentas y negocios de Diputaciones provinciales ha visto la demarcacion de partidos de la provincia de Toledo, que el Gobierno ha remitido á las Córtes con su oficio de 31 de Octubre último.

La comision bien quisiera que dicha demarcacion recibiera correcciones de defectos originados de la desmembracion de 46 pueblos, hecha novísimamente por el Gobierno, y aplicados á la provincia de Avila; pero en atencion á que la division de partidos es provisional, á que está próximo el que las Córtes cierren sus sesiones, y á los muchos males que sufririan estos pueblos quedando sin administracion de justicia, es de parecer que las cabezas de partido se establezcan en Toledo, Menasalbas, Illescas, Orgaz, Ocaña, Corral de Almaguer, Santa Cruz de la Zarza, Talavera de la Reina y Puente del Arzobispo, segun propone la Diputacion provincial

y el Gobierno; y Val de Santo Domingo en vez de Escalona, como pueblo más céntrico y de mejores proporciones.

Igualmente, advirtiendo la Audiencia territorial que es excesivo el número de vecinos que se señalan á la capital Toledo, pues llega al de 9.469, refluendo esto en perjuicio de los pueblos de los otros partidos, opina la comision que Ajofrin debe pertenecer al partido de Orgaz, y la Puebla de Montalban y Portillo á Val de Santo Domingo, quedándole todavía á Toledo 7.445. Con cuyas advertencias y pequeñas reformas podrán las Córtes aprobar dicha division, sin perjuicio de que cuando se verifique la general de la Monarquía se hagan las enmiendas y correcciones que exija el bien público de los pueblos.»

*Nota.* Despues de extendido este dictámen se han pasado á la comision dos representaciones de los pueblos de Montalban y Yepes; y la comision es de parecer que sin perjuicio de llevar á efecto la division aprobada por las Córtes, el Gobierno remita dichas dos representaciones á la Diputacion provincial, para que las atienda si las cree justas, y diga lo que le ocurra, y preparando los trabajos que sean útiles á la mayor comodidad de los pueblos, lo remita todo á las Córtes en la próxima legislatura.»

Se mandó agregar al Acta el voto particular del señor Lobato contra la resolucion de las Córtes, en que se declaraba haber lugar á formar causa al juez de primera instancia de Navalcarnero por el allanamiento de la casa de un vecino de aquel pueblo.

Se dió cuenta nuevamente del expediente sobre el permiso que solicitaba la casa de Gordon Murphi (*Véase la sesion de 26 de Octubre*); y despues de una pequeña discusion, en que los Sres. Baamonde y Traver expusieron que no habia razon alguna para exceptuar este permiso ó privilegio de la regla general dada aboliendo todos los de su clase, se declaró no haber lugar á votar sobre el dictámen.

Se leyó á continuacion la siguiente indicacion del Sr. Traver: «Que se devuelva al Gobierno este expediente, para que le dé más instruccion oyendo al Consejo de Estado.»

A consecuencia de la anterior indicacion, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA:** A pesar de la gravedad que parece envolver este asunto, no puedo por mi parte aprobar la indicacion del Sr. Traver, ni las Córtes, en mi concepto, deben admitirla á discusion. No hablaré de sus circunstancias particulares: solo sí diré que siendo tan ejecutivo que verdaderamente pende de un buque ya preparado, serán gravísimos los perjuicios que se seguirán de que las Córtes resuelvan un dia antes de cerrarse sus sesiones, que se consulte al Consejo de Estado. Cualquiera que sea el parecer de éste, ninguna ventaja podrá producir la indicacion del Sr. Traver; porque si fuese favorable, ¿qué perjuicios no acarrearía la detencion de un buque, que por lo menos tendrá que esperarse los cuatro meses que deben mediar hasta la próxima legislatura? Y en este caso, esta detencion, estos daños que son consiguientes, ¿no podrán tal vez producir una accion contra la misma Nacion? Esta es una razon de mucho peso, puesto que no podría desentenderse la España de los perjuicios que se hubiesen causado con esta demora.

Además, segun lo que se propone en la indicacion, podria dar margen á que la malignidad atribuyese una dilacion tan larga á desco de preparar una negativa que podria ser de alguna responsabilidad.

Pero la principal causa de oponerme á esta indicacion es la que manifesté el otro dia, de ser contraria á la Constitucion. Cualquiera que sea la importancia de este asunto, no creo que esté en las atribuciones de las Córtes el mandar al Gobierno que consulte al Consejo de Estado en un negocio particular. Las Córtes no deben desnaturalizar, digámoslo así, el carácter de la Constitucion. Esta dice que el Gobierno consultará al Consejo de Estado en los asuntos graves gubernativos. Pero ¿quién es el juez en esta materia; el Gobierno, ó las Córtes? El Gobierno; pues si dependiera de las Córtes, tendrían éstas en su mano el añadir á la máquina política una nueva rueda que podria embarazar su movimiento. Si las Córtes diesen un solo ejemplar de esta clase, podrian ser fatales las consecuencias. La Constitucion expresamente no señala sino tres casos en que el Gobierno tiene necesariamente que consultar al Consejo de Estado, á saber: «para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.» Fuera de estos tres casos, en todos los demás es libre para hacerlo ó no. Los Ministros, que son responsables de cualquiera infraccion de ley ó quebrantamiento de Constitucion, son los que pueden consultar al Consejo de Estado; pero el señalar las Córtes un asunto para que precisamente consulte acerca de él, me parece que sobre no ser decoroso al Gobierno, se abriría una nueva senda que en materia de principios y mirando las cosas en abstracto, sin limitarnos al caso presente, podria venir á ser peligrosa.

Por lo tanto, contrayéndome á este caso particular, digo que la consulta al Consejo de Estado traería gravísimos males, y una dilacion que seria tal vez peor que la misma negativa, y que será más conveniente el que las Córtes decidan de cualquiera manera este negocio, que no el hacer un ejemplar de muchísima trascendencia. Así que mi opinion es que no debe admitirse la indicacion del Sr. Traver, por más laudable que sea el objeto que se propone S. S.

El Sr. **TRAVER:** Al ver impugnada mi indicacion de la manera que se ha hecho, no puedo menos de contestar que las Córtes han tomado conocimiento en este asunto porque el Gobierno lo ha remitido á su deliberacion, y que al examinar cualquier expediente no se han enajenado las mismas de la facultad ó derecho que les compete, de ver si se han guardado para su decision las reglas que tienen mandadas observar. ¿Es ó no una de estas reglas, que en los asuntos gubernativos debe intervenir el Consejo de Estado? ¿Sí, ó no? Esto está prescrito en la Constitucion; y echando de menos las Córtes en este expediente dicho requisito, ¿estarán privadas de la facultad de decir al Gobierno que oiga al Consejo de Estado? Bajo este punto de vista debe examinarse esta cuestion; pues de lo contrario, inútil seria que viniese á las Córtes este asunto ó cualquiera otro, si hubieran de pasar á ojos cerrados por todo lo que propusiese el Gobierno.

Este expediente no tiene la instruccion debida, y entre otros defectos adolece del que llevo dicho, de no haberse oido al Consejo de Estado. Yo creo que no será atar las manos al Gobierno, el decirle: las Córtes echan de menos este requisito, é igualmente más luces y conocimientos para resolver; y pues en aquella corporacion es donde deben encontrarse y buscarse, bueno será que respecto á que la Constitucion manda que sea oído

el Consejo de Estado en los asuntos graves gubernativos, se le oiga ó consulte en el presente. Con esto no se le impone al Gobierno una ley, ni se le marca un camino, sino únicamente se le dice: echamos de menos que no se haya seguido esta senda; y esto creo yo que de ninguna manera será usurpar las Córtes facultades que no tienen. Esta es la razon que yo he tenido para hacer esta indicacion; y las Córtes me parece que, desechado en varias ocasiones el dictámen de la comision, no pueden cometer la indiscrecion, que seria verdaderamente reprehensible, de decidir ahora de golpe este negocio, cuando acaban de acordar que no há lugar á votar sobre el dictámen de una comision que lo ha meditado mucho. O este asunto no está instruido como corresponde, ó á las Córtes se les ha puesto en tal apuro, que procediendo bajo otro órden, puede ser este un caso de exigir una responsabilidad. O tenemos confianza en la Junta del Crédito público, ó no. Esta dice que la casa de que se trata es deudora á la Nacion de muchos millones: luego seria indiscreto y muy aventurado el decidir en este momento lo que una comision despues de repetidos exámenes no ha acertado á proponer. Las Córtes no se han desentendido de la superintendencia y vigilancia sobre el Gobierno, y tengo motivos para dudar de que esa órden de que se ha hecho mencion esté bien dada, pues se ha librado oyendo solo á un contador particular.

En este supuesto, habiendo hallado las Córtes este vacío, creo que hay suficiente motivo para que digan al Gobierno: oígase al Consejo de Estado. Este es el verdadero camino, no debiendo tener cabida en este asunto el miedo, cuando hay contra quien reclamar, que es el mismo Gobierno.

Así que, está en su lugar mi indicacion, que es el resultado del exámen privativo suyo que han hecho las Córtes, las cuales de esta manera darán una prueba, al disolverse, de que tan firmes en los principios como en los fines, saben hacerse respetar y estar á la mira de las debilidades que tal vez puedan haberse cometido.

El Sr. **SANCHO**: Señor, se oye hablar de exigir responsabilidad á los Ministros, sin fijar los términos de esta responsabilidad. Si los señores que se explican en este sentido, tienen motivos para ello, ¿por qué no se presentan francamente y como requiere la dignidad de un Diputado, para exigirla, y no con palabras que nada significan? Siendo todo ello porque la comision ha dado su dictámen en una materia en que no tiene conocimientos bastantes. En esta parte puede pasar otra vez á la comision, si parece al Congreso, para que instruya mejor el expediente; pero decir que las Córtes tienen una especie de inspeccion sobre el Gobierno, eso no lo entiendo. Yo lo que veo es que por la Constitucion tiene el Rey sus atribuciones, así como las Córtes las suyas; y en cuanto á esta, tienen la facultad de exigir la responsabilidad. Pero aquí ¿quién es el juez para decidir si el asunto es grave ó no? ¿Son las Córtes? ¿Es un Diputado? ¿O es el Gobierno? La Constitucion previene que se pida dictámen al Consejo de Estado en los negocios graves; pero ¿quién tiene derecho para decir al Gobierno: este asunto es grave? En una palabra, si se cree que hay datos suficientes, exíjase la responsabilidad; pero las Córtes para este caso no deben dejarse llevar de palabras, sino de hechos. Siéntese la proposicion, y llámese al Ministro para que conteste á ella; pero no se suponga ley que autorice á las Córtes para decidir de los casos graves. Así, que pase á la comision otra vez, para que dé más instruccion sobre este asunto.

El Sr. **OLIVER**: Creo que no hemos tomado en con-

sideracion, al menos segun lo que hasta ahora he oido, más que los intereses de un particular, y no los de la Nacion. A los individuos de la comision, lo primero y lo que más nos ha llamado la atencion, y á lo que hemos mirado ante todas cosas, por estar persuadidos de que esta es la primera obligacion de todo Diputado, ha sido el interés de atender á la Nacion, salir lo mejor librados que podamos, cobrar sus intereses, recabar lo suyo en todo lo posible y de todas las transacciones que ha habido, porque son objetos inseparables de este negocio. No porque hayamos adoptado el sistema constitucional, máxime cuando se trata con un interesado extranjero, dejamos de tener facultades para decirle: esta deuda que se ha pactado con el Gobierno se debe satisfacer. Yo, Señor, seria acaso el primero en pedir la responsabilidad de un Ministro, única cosa en que convenio con el Sr. Traver: porque si despues de despacharse el punto que forma la cuestion del dia, vemos que arroja de sí el expediente motivos para pedir la responsabilidad, entonces, enhorabuena, exíjasele. Pero ahora solo tratemos de atender al decoro é interés de la Nacion: no debemos proponernos hoy otro fin. Examinemos este expediente, para determinarlo sin perjudicar ni á su estimacion ni á sus intereses.

Ahora bien: si el interesado es el Gobierno; si se ve por la nota diplomática que se ha leído, y por datos ciertos nos dice el Crédito público que hay créditos contra esta casa, y ésta se halla asistida de una transaccion dada por el Gobierno constitucional y Regencia del Reino, y en uso de esa transaccion, que es más que toda contrata, no queda ninguna duda... (*Reclamó el órden el Sr. Sanchez Salvador.*)

Si se trata de esa transaccion, que es la que obra en favor de esa casa, y á la que ha tenido consideracion nuestro Gobierno actual para permitir que usase de este privilegio, pregunto: si esta casa fué habilitada con dicha franquicia á consecuencia de una resolucion de 13 de Abril, y la abolicion de los permisos hecha por las Córtes no se ha verificado hasta 4 de Agosto, ¿cómo era posible que se dudase de que debia darse cumplimiento á esta expedicion, aun cuando no se diese á ninguna otra? Si se cree que puede haber alguna responsabilidad por haber intervenido algun manejo ó composicion, enhorabuena, exíjase; pero en cuanto á una cosa que está en su antiguo y primitivo estado, y sobre un hecho á que se ha empezado ya á dar cumplimiento, el revocarlo no es posible: esto seria obrar contra toda justicia. Se trata de una transaccion hecha con el Gobierno cuando éste estaba autorizado, cuando no se hallaban todavia reunidas las Córtes, y cuando no podia haber obstáculo para verificarla. Puede creerse ahora que los motivos que se tuvieron presentes para conceder la habilitacion no fueron suficientes; enhorabuena, sea así; pero ahora no se trata de eso, sino de si se ha de dar cumplimiento á la transaccion. Si no se le da, ¿qué va á resultar? Que habrá que indemnizarle por la Nacion de los perjuicios que se causen, pues el interesado tiene los medios en su mano, y si el interesado los reclama, habrá que indemnizarle, y estos perjuicios deben ser gravísimos, como que la expedicion estaba ya para marchar. Y ciertamente reclama una cosa justa, pues aun cuando las Córtes han prohibido los permisos, los que las Córtes han prohibido son los concedidos por pura gracia, y el de que se trata no es de esta naturaleza; es efecto de una contrata hecha con quien tenia autoridad para hacerla, y el interesado no ha traspasado los límites de sus facultades. Y aun cuando en ello

hubiese habido algun exceso, nunca debe haber duda en cumplir lo que está contratado; si no, sus perjuicios obrarán contra la Nacion, como obraron ya anteriormente en esta misma contrata, en la expedicion que hizo esta casa á Veracruz. Precisado el Gobierno constitucional de Cádiz á atender á la reclamacion sobre aquellos dos barcos, á los cuales no se les dejó entrar en Veracruz, tuvo que conceder mucho más que lo que hubiera costado el permitir la entrada de dichos dos barcos. Y ahora sucederá lo mismo: la Nacion va á ser víctima, porque tendrá que responder de los perjuicios que reclamarán los interesados. Yo aborrezco todos estos permisos y privilegios, pues soy de la opinion del señor Traver: pero observo que ya estamos en el caso de sostener este asunto, porque no se puede variar, pues la Nacion, á quien tratamos de favorecer, como dije antes, va á ser víctima, respecto á que al contratista (si he de hablar claro) debe serle indiferente que se le conceda ó no, pues tiene medios con que reintegrarse. Y la comision, atendiendo á esto mismo, ha mirado á los intereses de la Nacion, antes que á toda otra cosa.

Por tanto, y sin perjuicio de la proposicion del señor Traver para que se vea si el expediente arroja motivos por que se deba exigir la responsabilidad al Ministerio, en lo cual tambien convengo, digo que nada tiene que ver el que se haya procedido mal por parte de nuestros agentes, con lo que reclama este extranjero, á quien no se le puede dar un título de mayor fuerza que esta transaccion. Y por eso digo que yo, que no tengo consideraciones humanas, ni miras de ninguna clase cuando se trata de mi deber, y lo mismo sucede á todos los demás individuos de la comision; hemos creido que no se puede negar que esta expedicion se lleve á cabo, pues no está comprendida en el decreto de las Córtes, y tenemos que lo reclama el derecho de la parte, y lo reclama tambien el interés de la Nacion, segun lo que dejo insinuado. Por tanto, soy de opinion que pase enhorabuena al Gobierno, puesto que éste no ignorará cuál ha sido la opinion de las Córtes en este asunto, y determinará lo que mejor convenga; pues al cabo, si el Gobierno no merece nuestra confianza, mal estamos. Esto viene á ser lo mismo que dice el Sr. Traver, aunque no convengo en que vuelva á las Córtes, porque ¿cómo ha de ser esto, si ahora vamos á entrar en unas vacaciones de cuatro meses?»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion, menos en la cláusula de que se previniese al Gobierno oyese al Consejo de Estado.

Se leyó la adiccion que sigue, del Sr. Romero Alpuente, que no fué admitida á discusion:

«Pase al Gobierno, para que oyendo al Consejo de Estado resuelva lo conveniente.»

Se mandó pasar á la comision de Hacienda la siguiente, del Sr. Solanot:

«Que sea extensiva á los otros seis pueblos del distrito de Monegros, Bujaralos, Castejon, Lanaja, Balfarta, Peñalba y Candasnos, la gracia del perdon del préstamo que acaba de hacerse á los tres de la Almonda, Monegrillos y Fiarlete, que con aquellos seis componen los nueve que forman dicho distrito, por haberlos agraciado á todos á un tiempo S. M., y ser aun mayores las necesidades é imposibilidad de los seis pueblos, y hallarse informado favorablemente el expediente que se ha instruido para ello por la Diputacion provincial.»

Leido de nuevo el dictámen sobre el censo de la poblacion de Granada, dijo

El Sr. REY: Yo soy individuo de una de las dos comisiones que han dado este dictámen; pero como cada una de estas dos comisiones está sumamente recargada de asuntos, ha sucedido que no siempre todos los individuos han podido asistir á todas las discusiones, por hallarse ocupados en extender dictámenes, ó evacuar otros encargos de las mismas. Por este motivo habré yo dejado de asistir á la sesion en que se acordó el referido dictámen, del mismo modo que otros habrán dejado de asistir á otras; y así, me hallo en el caso de manifestar ahora la misma opinion que habria manifestado en la discusion de la comision. Conozco que llevo mucha desventaja en este asunto, por oponerme á que se conceda una gracia ó á que se quite un gravámen; pero yo miro este asunto por el lado, no de una gracia ó de un alivio, sino de un gravámen y de un recargo, que quitándose á unos es necesario imponer á otros. Los señores Diputados por la provincia de Granada no llevarán á mal que yo me oponga á que los pueblos que los han enviado al Congreso logren un beneficio cuya concesion no podria dejar de refluir sobre los de la provincia que me ha enviado á mí, por hallarse en igual caso, y de consiguiente con igual derecho; pero yo me considero Diputado de toda la Nacion española, y desde este eminente lugar extiendo la vista por todo su ámbito, sin fijarla exclusivamente en ningun punto. Me opongo, pues, á que se declare abolido el censo de la poblacion de Granada, porque este censo no es una prestacion feudal ó señorial, ni una contribucion de conquista ó de otra clase, sino una renta procedente de una propiedad particular de la Nacion, la cual no solo es justo que perciba la misma y que la paguen los que la han pagado hasta aquí, sino tambien muy política y conveniente su conservacion, por razon de las circunstancias en que nos hallamos. Apoyo esta mi opinion en el mismo origen y naturaleza del censo, segun la relacion de la misma comision. Vencidos los moros del reino de Granada, les dejó el vencedor sus tierras y posesiones con duras condiciones; ó porque estas no fueron cumplidas, ó porque se quiso aparentar así por el vencedor, se encendió de nuevo la guerra y fueron expelidos los moros del territorio, de modo que quedaron despoblados 400 pueblos. Para repoblar estos, llamaron los Reyes Católicos á los gallegos, asturianos, montañeses de Leon y otras provincias, y les entregaron las tierras y casas quitadas á los moros, bajo un censo; tal es el origen y tal la naturaleza del censo de poblacion que se trata de abolir, segun que la misma comision refiere dicho origen y naturaleza. Pregunto yo ahora: ¿es este el origen y la naturaleza de las prestaciones señoriales y feudales? Poco conocimiento se necesita en estas materias para advertir la infinita diferencia. ¿Acaso los Reyes Católicos impusieron el censo á los nuevos pobladores como señores feudales, ni aun como Reyes? No fué dicha imposicion un acto de autoridad; fué un contrato celebrado entre el Gobierno y los pobladores, mediante el cual recibieron éstos tierras y casas, y en lugar del precio si las hubiesen recibido por venta, se obligaron á pagar el cánon ó censo que el dueño de las tierras y casas se reservó en la concesion. Tampoco, pues, es este censo una contribucion de conquista, porque no se impuso á los conquistados. Yo quisiera que en esta materia no se confundiesen las cosas.

Oí dias pasados, que sobre un punto semejante se atacó y se procuró hacer odiosa una prestacion de la

misma naturaleza que ésta, como que era una contribucion de conquista, y que se trataba aun como á conquistados á los pueblos que las prestan. No, Señor; ni es contribucion de conquista la prestacion de que se trataba entonces, ni lo es el censo de que ahora se trata: es una renta de la tierra, que no tiene otro origen ni otra causa que la propiedad, ó llámese censo de poblacion, ó censo reservativo, ó cánon enfitéutico, ó foro ó subforo, segun la diversidad del contrato en fuerza del cual se ha impuesto, ó el estilo de los pueblos y provincias en que se paga, ó la nomenclatura que fué libre de adoptarse en la imposicion. La comision recarga de modo el cuadro sobre la injusticia con que fueron expelidos los moros, que parece quiere sacar de ella argumento á favor de los nuevos pobladores. Pero este argumento valdria en todo caso para llamar y hacer venir del Africa á los descendientes de aquellos moros, y restituirles sus tierras y casas. Mas ¿qué tienen que ver los gallegos, asturianos y montañeses con el resarcimiento de aquellos perjuicios? Por otra parte, yo quisiera que nos abstuviésemos de poner tan fros borrones á nuestros antepasados, y que sepultásemos en el olvido los excesos de celo que pueden haber cometido con los moros, sobre todo, cuando la historia los encubre. Pero sea cual fuere el concepto que deba formarse de la justicia de la segunda guerra, en que fueron expelidos los moros de dichas 400 poblaciones, lo cierto es que los nuevos pobladores no pueden alegar otro derecho á aquellos pueblos y tierras que el que dimana de la concesion que les hizo el conquistador de las mismas. ¿Y será justo que habiendo recibido casa y tierras bien cultivadas sin precio, se quieran ahora alzar con la propiedad y pleno dominio, como si ellos hubiesen sido los conquistadores? ¿Será justo que la Nacion que derramó su sangre y sus tesoros para la adquisicion de aquellas tierras y casas, deje de cobrar ahora la poca renta que sobre las mismas se reservó? Sabemos cuán excelentes cultivadores eran los moros. La ciudad de Granada, su vega, todo el Reino conserva aun grandes memorias de los adelantamientos de aquella nacion en la agricultura. ¡Ojalá que los que les sucedieron hubiesen sabido, si no adelantar, á lo menos conservar las cosas en el estado en que ellos las dejaron! Pero no contentos ya con haber pasado de unos pobres montañeses á poseedores y propietarios de unas casas y campos, los más florecientes y bien cultivados, quieren aun sustraerse á la módica prestacion que sufren en el dia por tan ricas y apreciables adquisiciones. Y ¿en qué tiempo se pide á la Nacion esta gracia? ¿Está la Nacion en estado de hacer regalos? Cuando á fuerza de privaciones y reformas, y apurando todos sus recursos, apenas halla de qué echar mano para acudir á sus atenciones corrientes y al pago de su inmensa Deuda, ¿será político y conveniente que haga donacion de las rentas que percibe por las propiedades cedidas? Y si se hace esta donacion á los pueblos de la provincia de Granada, ¿no reclamarán luego con el mismo derecho igual condonacion los pueblos de Valencia, de Cataluña, de Mallorca, de Galicia y de otras provincias que pagaban prestaciones de la misma naturaleza á lo que antes se llamaba patrimonio Real, y ahora es patrimonio de la Nacion? Y en este caso, ¿no deberá todo este déficit aumentarse á otras contribuciones, y recaer proporcionalmente el cargo sobre las provincias de Castilla y demás que acaso no paguen dichas prestaciones? Y ¿será esto justo? Y ¿podrán esto sufrirlo dichas provincias con paciencia? Me parece que se dice en el dictamen que la Nacion no puede ser propietaria, ó que no puede percibir derechos ó rentas: yo no sé en qué se fun-

dará esta proposicion. Podrá tal vez ser conveniente que la Nacion se desprenda de toda propiedad y de percepcion de derechos, vendiéndolo ó permitiendo la redencion; pero decir que la Nacion, si lo juzga más conveniente, no pueda poseer en propiedad, y como cualquiera particular, casas, tierras, etc., y percibir su producto, ó por arriendo, ó por administracion, ó de otro modo, y mucho menos que no pueda poseer derechos, repito que no alcanzo en qué se funda. Si los actuales apuros de la Nacion resisten la condonacion de sus rentas, resisten no menos otras circunstancias la abolicion de censos, llámense de poblacion, llámense enfitéuticos, llámense reservativos, ó con cualquiera otro nombre. Acaban de decretar las Córtes la célebre ley sobre abolicion de mayorazgos; ley que por sí sola bastaria á eternizar su memoria: acaban de decretar igualmente la supresion de monacales y reduccion de otros regulares, y la venta de sus fincas y de muchos establecimientos piadosos: acaban finalmente de decretar la enajenacion de los baldíos y bienes comunes y de propios. Con estas providencias se va á poner en circulacion una inmensa masa de bienes territoriales.

El grande interés de la Nacion consiste en que esta propiedad, antes acumulada, se reparta entre muchos: por medio de compras no puede generalizarse mucho semejante repartimiento, porque el dinero y aun los papeles de créditos están en manos de pocos: el medio más seguro para conseguir en breve esta division hasta lo infinito, y para convertir en propietarios hasta los más pobres jornaleros que no tienen dinero ni papel para comprar, es el de autorizar y afirmar con toda la seguridad y fuerza de la ley las enajenaciones y adquisiciones de fincas que se hacen y consiguen sin dinero, mediante la imposicion y obligacion de ciertas prestaciones, sean pecuniarias, sean fructuarias, llámense censos de poblacion, llámense derechos enfitéuticos, llámense censos reservativos, etc. De este modo, y por medio de estos contratos, han conseguido algunas provincias llevar la agricultura al grado de prosperidad en que se halla, al paso que vemos la extrema decadencia de la misma en las que no se han generalizado semejantes contratos. Pero si en lugar de garantir con toda la autoridad de la ley las prestaciones que por semejantes contratos se reservan los propietarios, las declaramos odiosas y contrarias á la agricultura, y damos el mal ejemplo de empezar su abolicion por las que percibe la Nacion, ¿qué propietario habrá que no prefiera el corto provecho que percibe de sus inmensos baldíos y tierras incultas, al repartimiento de las mismas entre labradores pobres, mediante las prestaciones que se convengan? No hay que esperar que si se sigue este sistema, ninguna familia de las que poseen tan inmenso cúmulo de propiedades, se desprenda de ellas sino á dinero contante: y de este modo, ¿cuándo amanecerá el feliz dia en que veamos repartida la propiedad? Si el que hoy se cree feliz en constituirse propietario, recibiendo una porcion de tierra sin pagar por ella ningun precio, puede venir mañana diciendo que el cánon á que se obligó es un gravámen intolerable, que es un derecho feudal, que es una contribucion de conquista, y nosotros le autorizamos para que no pague, yo aseguro que no habrá propietario tan poco conocedor de sus intereses que repita semejantes contratos á favor de los jornaleros, y que nuestros nietos no verán los felices resultados que prontamente podríamos ver nosotros de la division de la propiedad. Soy, pues, de opinion que las Córtes no deben aprobar el dictamen de la comision en cuanto á la abolicion del censo

de poblacion de Granada, y que solo deben permitir la redencion de este censo en el modo que prescriben las leyes en cuanto á los demás de igual naturaleza.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Me parece que no es necesario más que fijar la vista sobre el excelente dictámen que presentan las comisiones, para que las Córtes formen una cabal idea del censo de poblacion de Granada. Convengo con el Sr. Rey, que ha impugnado dicho dictámen, en que no debe confundirse este censo con los restos del feudalismo y que por lo tanto no debe considerarse abolido por los decretos de las Córtes extraordinarias. Si fuese una prestacion derivada de derecho señorial, en virtud del sábio decreto en que se borraron hasta los vestigios de tan vergonzosa servidumbre, y del posterior en que se hace mencion expresa del censo de poblacion de Granada, estaria éste abolido como los demás que se derivan de señoríos; y en vez de promoverse una discusion sobre este punto, no habria que hacer sino reclamar enérgicamente el puntual cumplimiento de la ley. Bajo este supuesto, y de que yo no puedo hacer traicion á mis principios, aunque conozco que elijo un campo mucho menos fuerte y ventajoso, confieso francamente que semejante censo no es en mi opinion un resto de vasallage, ni un triste recuerdo de la conquista. Entro, pues, de lleno en la opinion del Sr. Rey; y fundándome en la misma base, y admitiendo con S. S. que el censo de poblacion de Granada no sea más que un verdadero cánon, que se paga á la Nacion como pudiera á cualquier propietario, procuraré demostrar que no por eso debe subsistir, y que antes por el contrario deben las Córtes abolirlo inmediatamente si escuchan la voz de la justicia y de la conveniencia pública.

Para demostrar esta proposicion no es menester más que echar una ojeada sobre la triste historia de este censo, que más propiamente que historia pudiera llamarse una larga cadena de injusticias, apoyadas en la violencia pública, para aniquilar á unos infelices moradores. Impúsose este censo cuando despues de la expulsion de los moriscos quedó desierta una gran parte del reino de Granada; pero ahora no es del caso entrar en el exámen de las causas que promovieron la rebelion, y que dieron luego pretexto á una expulsion tan desastrosa. Sin más que leer á nuestros historiadores, y especialmente al juicioso Zurita, se conocerá claramente que el falso celo religioso, el abuso de la autoridad, la persecucion, la avaricia y los desórdenes de toda especie dieron márgen al levantamiento de los oprimidos, promovieron una guerra encarnizada, y dejaron por aciago fruto de la victoria la ruina y expulsion de 400.000 habitantes. Esta herida mortal hecha á la poblacion cuando era más urgente reparar sus pérdidas, fué tanto más cruel y perjudicial, cuanto los expulsados moriscos eran (segun los historiadores) sumamente aplicados y laboriosos, fieles en sus contratos, enemigos de la ociosidad, y enteramente dedicados á las artes y á la agricultura. La pérdida de tantos brazos, y la de tan útiles capitales, produjo inmediatamente la despoblacion y el desaliento, y el Gobierno se vió obligado á volver la vista hácia el triste cuadro que le presentaba una provincia asolada y desierta. Para remediar tanto mal se trajeron pobladores de las provincias del Norte; pero en vez de adoptarse un sistema justo y conveniente, cual era unir á los nuevos pobladores con las tierras por los fuertes vínculos de la propiedad, prefirió el Gobierno dar en arrendamiento las fincas. Los efectos correspondieron á tan impolítica medida: los conatos fue-

ron inútiles, perdidos los inmensos gastos, y el Gobierno conoció por último que luchaba contra un obstáculo invencible, y que era indispensable hacer propietarios á los nuevos colonos.

Pero en vez de seguir el ejemplo sumamente político que dió el Rey San Fernando cuando hizo la conquista de Sevilla; en vez de imitar por lo menos lo que se hizo en Valencia en un caso muy semejante al de Granada (por cuyos medios dicen los historiadores que á los diez años apenas se advertia la falta de los moriscos); en vez, repito, de un sistema franco y liberal, que estrechase el bien público con los intereses particulares, se dieron en propiedad las tierras, pero se impusieron cargas onerosas y se exigió además del diezmo eclesiástico otro igual para la Real Hacienda. Considerando lo que perjudica un diezmo solo, y la gran parte de utilidades de que priva á los labradores, podrá fácilmente calcularse cuál seria el estado de una agricultura agobiada con una carga doble, y esquilnada á porfía por el brazo eclesiástico y el civil.

Así es que apenas se poblaron 260 lugares de los 400 que habia en tiempo de los moros; y el Gobierno volvió á conocer los males que envolvía su sistema, pero sin atinar nunca con la verdadera causa, ó sin tener resolucion bastante para renunciar á unas cortas ventajas del momento, en cambio de una prosperidad sólida y permanente. En vez de quitar trabas y de dejar obrar al interés individual, lo que en vano solicitaba el Gobierno con reglamentos, se contentó con imponer un cánon moderado; pero este cánon era todavia muy gravoso en atencion al estado miserable en que se hallaban aquellos pueblos; y las muchas trabas que entorpecian su agricultura, hicieron infructuosos todos los esfuerzos del Gobierno. Luchando así contra la naturaleza, empeñado en sacar frutos con violentos estímulos, cuando el aire de la libertad bastaba á producirlos, siguió el Gobierno haciendo vanas tentativas, y el reino de Granada decayendo cada dia más, hallándose en un estado miserable á fines del siglo XVI. Mas en el siguiente, tan funesto para nuestra gloria, parece que se desencadenaron todos los errores, todos los abusos y todo género de calamidades contra aquella desgraciada provincia. Engreido entonces el Gobierno con los proyectos de ignorantes empiricos que se apellidan proyectistas, y engañado por sus falaces cálculos, solo trató de sacar dinero para los apuros del Erario, y sacrificó á ese solo interés la prosperidad y hasta la vida de los pueblos. A la plaga de los rentistas se unió la de los jurisconsultos; y reproduciendo la absurda máxima legal de considerar al Estado como menor, y sacando de sus oscuros Códigos toda la teoría de usurpaciones á la Real Hacienda, de lesion enormísima, de rescision de contratos y de mil y mil medios de promover pleitos y controversias, destruyeron la posesion, inquietaron la propiedad y entregaron todo un reino á la desconfianza y al desórden. Esta funesta política fué personificada, digámoslo así, en la persona de un consejero de Castilla; y el génio de un tribunal, tan funesto á nuestra agricultura, se presentó más terrible á la provincia de Granada que todas las plagas con que pudiera afligirla el cielo. Presentábase un magistrado deseoso de satisfacer á una córte sedienta, y autorizado para rescindir todos los contratos, para examinar todos los títulos de pertenencia, y en fin, para destruir la propiedad más sagrada y más legítima. Cuanto la ley, el consentimiento y la costumbre pueden tener de más santo y respetable, no ofrecia ninguna defeusa contra la voluntad de un solo hombre; y de su solo arbitrio de-

pendía la suerte, la riqueza, la subsistencia misma de un sinnúmero de familias. En tan duro conflicto, sin defensa ni garantía, los miserables pueblos se arrojaron en brazos del Gobierno y prefirieron transigir con su comisionado, rescatando con gruesas sumas sus propiedades. Este fatal ejemplo debía producir dos consecuencias necesarias, igualmente funestas: la primera, dejar incierta y vacilante la propiedad, temiendo siempre los dueños otras vejaciones semejantes; y la segunda, excitar la avaricia del Gobierno para repetir en sus apuros esa funestísima medida. Así fué que se repitieron las visitas y las violencias; y el espíritu fiscal, que corta el árbol por no detenerse á cojer el fruto, fué el que dictó todas las providencias que tuvieron relacion con este censo.

Al fin, en tiempo del Sr. D. Carlos III intentó el Gobierno encaminarse por la verdadera senda; y volviendo á incorporar á la Corona el censo de poblacion, que habia estado en arrendamiento, se notó ya más orden en la recaudacion y más productos en la renta. Mas por desgracia se equivocó el verdadero medio de proteger, y se creyó que un *juzgado privativo* era el medio de conseguir el fin que se anhelaba. No es necesario detenernos en las consecuencias de esta medida. Todos los españoles sabemos por desgracia lo que eran estos juzgados privativos, con intereses particulares, sin la conveniente armonia y subordinacion, y útiles solo para mantener una legion de empleados. Pero el *juzgado de poblacion* que ha gravitado sobre la provincia de Granada ha sido más perjudicial que ningun otro. No teniendo más que una sola mira, y siguiendo siempre su propósito, ha estado continuamente espiando á los propietarios, y promoviendo por todos medios el inquietarlos bajo pretexto de favorecer á la Real Hacienda. Armado del poder y de la autoridad, y con derecho para exigir la presentacion de los títulos, este juzgado era un enemigo poderoso, y los infelices propietarios se veian en la dura necesidad de comprar á cualquier precio el que los dejase tranquilos, prefiriendo muchas veces hasta el abandono de sus tierras por no envolverse en un litigio tan largo como ruinoso.

Pues estos tristes propietarios, vejados de tantas maneras y tantas veces saqueados por la fuerza pública, son los que hoy se presentan ante el Congreso á reclamar justicia. Acostumbrado á reparar agravios y á cerrar las llagas abiertas por la tiranía, no es necesario estimular á este sábio Congreso á que declare la abolicion de un censo tan perjudicial; pero si fuese necesario, y si se debiese excitar, por decirlo así, la conciencia moral de una Nacion como la de un individuo, yo no dudaria afirmar que las Córtes tienen una especie de obligacion de adoptar la medida propuesta como una justa reparacion de las depredaciones y violencias cometidas por los anteriores Gobiernos. Mas prescindiendo de la rigurosa justicia, y mirando la cuestion bajo el simple aspecto de conveniencia, es claro, es evidente que la Nacion ganará mucho en renunciar á un censo tan mezquino. Hay un argumento que tiene mucha fuerza á mis ojos, y que confirma esta verdad, y es que el mismo Gobierno intruso, que conocia bien sus intereses, y á quien no se podrá acusar de sobradamente generoso, declaró abolida esta prestacion, y concedió ese alivio á los pueblos. Un particular que cobra un cánon, si renuncia á él, sufre una verdadera pérdida; pero un Gobierno tiene que atender á dos consideraciones, y debe examinar, por su propio interés, si le conviene más recibir una prestacion miserable, ó dejar absolutamente libre la propiedad, y ganar despues con usura en el aumento de riqueza y de contribuciones. Este es el verdadero aspecto económico de la cues-

tion presente, y no debemos nunca perderlo de vista, ni variarlo con discusiones extrañas.

De abolirse el censo de poblacion de Granada no se sigue, como ha dicho el Sr. Rey, que deban quedar tambien abolidos los censos que posean los particulares. De ningun modo; pues aunque la Nacion pueda hacerlo respecto de los que le pertenecen, no así con los de particulares, cuyos derechos debe respetar. Pero en los que pertenecen á la Nacion, es esta una verdadera propietaria, y puede disponer de ellos libremente, consultando su sola conveniencia. Para ello debe calcular si le tiene más ventaja recibir una cortísima cantidad, que gravita sobre una clase productora, demasiadamente sobrecargada, ó renunciar á un miserable censo para dar mayor proteccion á la agricultura y á la industria, y lograr luego mayores beneficios. El producto de este censo es tan corto y tan insignificante, que ni siquiera se hace mérito de él entre las entradas en el Erario que comprende la Memoria del Secretario de Hacienda, y la comision de este nombre tampoco lo ha incluido en sus cálculos. Y por un interés tan despreciable, ¿habremos de condenar á una provincia al abatimiento y la miseria?

El mismo Sr. Rey ha dicho que sus tierras en manos de sus actuales poseedores no se hallan tan bien cultivadas como lo estaban en tiempo de los moros; y yo preguntaria al Sr. Rey: ¿en qué consiste que ahora no está el reino de Granada tan poblado, tan rico y floreciente como nos lo presenta la historia en aquellos tiempos que casi nos parecen fabulosos? Digámoslo con vergüenza: en esas trabas, en esos vicios de la administracion, en esos desórdenes de toda especie que han cegado las fuentes de la riqueza pública, que han consumido los capitales y dejado á una provincia solo la memoria de su antigua prosperidad. Por consiguiente, la cuestion del día no es si está el censo de poblacion de Granada comprendido en las aboliciones hechas por las Córtes, ni si es un derecho feudal derivado del de conquista, sino si, mirándolo como un cánon enfiteútico, se debe considerar: primero, si es llegado ya el tiempo de que las Córtes, dedicadas á cortar abusos, hagan la reparacion de una serie de agravios no interrumpida por tres siglos; y segundo, si considerando esta materia económicamente conviene más al Estado recibir con una mano el corto producto del censo de poblacion, ó adquirir con la otra mayores productos por el aumento de riqueza que debe nacer necesariamente de una propiedad libre y desembarazada.

Los Gobiernos arbitrarios solo miden la utilidad de sus providencias por el aumento ó disminucion que advierten en los ingresos del Erario: las cajas de la Tesorería les sirven de barómetro, y por desgracia arruinan las naciones, y ellos mismos se encuentran más exhaustos. Pero los representantes de un pueblo libre no se resuelven por los mezquinos cálculos de un rentista, ni se dejan deslumbrar por una ventaja pasajera; atienden al porvenir, miran siempre adelante y no reproducen la fábula de los huevos de oro. La confianza que me inspira la sabiduría de las Córtes me excusa el dilatarme en un asunto de tanta importancia. La suerte de una provincia benemérita depende en gran parte de esta resolucion; pero cuando se muestran unidas la justicia, la conveniencia y la política, ¿puede dudarse ni un instante de que quedarán satisfechas?»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion del dictamen y resultó empatada; en virtud de lo cual, dispuso el Sr. Presidente se leyese el

artículo 55 del Reglamento, y con arreglo á él se procedió á segunda votacion, de que resultó aprobado.

Se mandó pasar á la comision que extendió el anterior dictámen la indicacion que sigue, del Sr. Martinez (D. Javier):

«Que se haga extensiva esta gracia á los demás pueblos que pagan censo á la Nacion.»

Quedó aprobado el dictámen siguiente de la comision de Guerra:

«La comision ha examinado el proyecto de decreto acerca de los ayudantes de campo de S. M., que de su Real orden pasa á las Córtes el Secretario del Despacho de la Guerra para que resuelvan sobre ello lo que estimen conveniente; y juzga que creadas ya por S. M. las plazas á que hace referencia, pueden aprobarse los artículos que para especificar sus funciones, sueldos y distintivo se proponen, con las variaciones siguientes:

Que en el art. 1.º se fije el número de ocho para los expresados empleos, en estos términos:

«Los ayudantes de S. M. serán ocho de la clase de generales, desde mariscal de campo inclusive.»

Que el art. 7.º se redacte en esta forma:

«El ayudante de campo que esté de servicio presentará al Rey aquellos partes y avisos pertenecientes al servicio militar que no sean por su naturaleza de los que deben llegar á su Real conocimiento por las Secretarías de Estado, conforme á los reglamentos vigentes, para su distribucion de asuntos entre ellas, y que no hayan de producir órdenes de las que por los mismos reglamentos deben comunicarse por las referidas Secretarías de Estado.»

Que entre los artículos 7.º y 8.º se intercalen dos que digan así:

«Cuando S. M. se halle al frente de las tropas, sus ayudantes, conforme á su instituto, comunicarán en su Real nombre las órdenes relativas á la direccion y movimientos, como los de los generales lo ejecutan en su respectivo caso.»

«Los ayudantes de campo de S. M. estarán sujetos, por las órdenes que comuniquen, á la responsabilidad que se establece en el art. 226, título IV, capítulo VI de la Constitucion, y á la que se establezca en la Ordenanza para los casos de abuso de la fuerza armada.»

Se leyó tambien la adicion que sigue, de los señores Zapata y Traver, á la indicacion del Sr. Martinez (D. Javier):

«Suspendiéndose entre tanto lo resuelto sobre el censo de poblacion de Granada.»

El Sr. **TRAVER**: Esa indicacion es igual á la otra que se ha mandado pasar á la comision; y por consiguiente, debe pasar tambien á ella, porque no hay razon para que unas provincias tengan preferencia sobre las otras, ni la penuria del Estado permite que se resuelva desde luego. Debe inmediatamente suspenderse, y procederse con la mejor buena fé é imparcialidad; pues si ahora porque estamos cargados de negocios se ha determinado que en Granada quede abolido, hay razon para que se medite; y las mismas circunstancias que se han tenido presentes y se han discutido con respecto á Granada, hay para que se verifique con respecto á las demás provincias, y más cuando se ha dicho que cada uno

puede hacer de su capa un sayo, y conceder esa abolicion. Digo esto con tanta más razon, cuanto una porcion de fincas y rentas de monacales destinadas al Crédito público proceden de estas prestaciones; y comprometida la Nacion, y puesta en el pié de hacer este beneficio á los acreedores del Estado, se hace preciso que así como se ha suspendido lo relativo á todos los demás que se hallan en este caso, debe tambien suspenderse esta otra, pues la resolucion debe ser igual para todas las provincias.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: A pesar de la resolucion que han tomado las Córtes despues de dos votaciones, no insistiré en que se lleve á efecto este beneficio exclusivamente con respecto á mi provincia, sin embargo de que estoy pronto á probar que ninguna otra ha sufrido como aquella este perjuicio y esta especie de injusticia por espacio de tres siglos. Estoy pronto á que se diga que aquellos censos que se pagan por fincas determinadas y de particulares, se puedan suspender, y dejarlo por ahora sin resolver; pero todos aquellos que son perjudiciales á la Nacion, y que están afectos á fincas de los pueblos, parece que se deben quitar, y dejarlo resuelto desde ahora. Por consiguiente, si las Córtes se sirven adoptar esta medida, me parece que se lograrán todas las ventajas que se desean. Pero hay mucha diferencia entre los censos de particulares y los de los pueblos de Granada, que están encabezados y deben quedar suspensos desde ahora, pues quizá ninguna otra provincia se halle en igual caso. Por consiguiente, digo que con respecto á los censos de particulares ó de fincas determinadas se suspenda votar por ahora; pero que respecto á estos otros censos antiguos, sean de poblacion, ó como quiera que sean, que están ya reducidos á una contribucion pública de los pueblos, se quiten desde luego. Así, me parece que por este medio no se da un derecho de preferencia á la provincia de Granada con respecto á las demás, ni se falta á la justicia que se debe á todas.

El Sr. **NAVAS**: Nada me parece que adelantaremos con la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, porque los censos afectos á fincas particulares y los que están impuestos en globo á los pueblos, son iguales y comunes á Granada y á otras provincias. Por tanto, supuesto que se trata de averiguar el origen de estas prestaciones, dominios, censos, laudemios, ó como quiera llamárseles, digo que si el origen ha sido ese, será lo mismo que decir que la Nacion tiene un derecho legitimo á la abolicion de esos censos en cualquier parte de la Monarquía donde estén; y si se regalan á una provincia, han de regularse en justicia tambien á las demás, pues aquí no somos representantes de ninguna en particular, sino de toda la Nacion; y por consiguiente, generalizándose en estos términos esa medida, quiero yo preguntar ahora al Congreso si se halla en estado la Nacion de que se hagan esas donaciones. Porque, ¿qué sucedería entonces con los bienes de los monacales, con el pago de réditos y otras mil obligaciones que bien pronto se experimentarían? La mayor parte de los bienes de los monacales consisten en estas prestaciones ó en estos censos de poblacion. En los monjes confiaron los Reyes y señores territoriales el cuidado de la poblacion de los países y la instruccion religiosa. No puede negarse que una gran parte de esos productos proceden de la Nacion. Todos los pueblos que los pagan tienen igual derecho porque tienen la misma procedencia; y fundados en esto, dirán: ¿por qué no ha de concedérsenos á nosotros igual excepcion? Nosotros queremos ser iguales á cualquier

otro, porque así lo previene la Constitucion; y supuesto que á Granada se le ha hecho este regalo, ¿por qué no se nos ha de hacer á nosotros tambien? Pero una Nacion que se halla en el último grado de empobrecimiento y de miseria, y que lo que necesita es adquirir y tener, ¿cómo se ha de poner ahora á dar? En vista de todo esto, debe suspenderse este particular hasta tanto que la adiccion del Sr. Martinez de la Rosa se examine por una comision con la meditacion que corresponde, y se pesen bien las ventajas ó desventajas que se seguirian de adop-

tar en las circunstancias actuales una providencia general de esta naturaleza.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion de los Sres. Zapata y Traver.

Se leyó y aprobó la minuta de decreto sobre el Crédito público.

Se levantó la sesion.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandó agregar á ella un voto particular de los Sres. Banqueri, Diaz del Moral y Ramos García, contrario á la resolucion de las Córtes tomada en la sesion ordinaria de la mañana, accediendo á la indicacion del Sr. Traver sobre que se suspendiese la resolucion tomada acerca del censo de poblacion de Granada.

El director interino de la Imprenta Nacional remitió á las Córtes 300 ejemplares de la coleccion de decretos y órdenes expedidos por las Córtes ordinarias de 1813 y 1814, que acababa de imprimirse en dicho establecimiento. Se mandaron distribuir los expresados ejemplares y archivar el número correspondiente de ellos.

Don Bernardo Larrea y Villavicencio, mineralogista de profesion, exponia que en virtud de la comision que se le confirió por Real órden de 5 de Enero de este año, procedió al exámen, reconocimiento y ensayo de las minas de plata de Guadalcanal, y con solo el auxilio de 30.000 rs. que se le han dado de fondos pertenecientes al Gobierno y 4.000 rs. que tomó á préstamo para continuar sus tareas, habia logrado el desagüe de una mina inundada hasta su superficie; con lo cual, y lo demás que resultaba de los documentos de que acompañaba copias, consiguió el descubrimiento de los ricos minerales de que presentaba muestras, y habia extraído de la mina nombrada *Santa Victoriana*, los que producen un  $9\frac{1}{2}$  por 100; es decir, que 100 libras de mineral contenian 9 libras y media de plata pura, y que calculado este producto metálico con los costos y gastos de su extraccion, correspondia á una utilidad de un 50 por 100, exceptuando otros gastos que creia de poca consideracion. Manifestaba su admiracion por la asombrosa riqueza de aquella mina, y no dudaba que profundizándola más,

fuese tan poderosa como la que trabajaron los alemanes Marcos y Cristóbal Fucares, en la cual, y en las de Constantina y Cazalla, cuyos escombros habia reconocido, habia encontrado el mismo vehículo y las mismas matrices que acompañaban á los minerales de *Santa Victoriana*, y presentaba la rica muestra que habia conseguido de la de Cazalla. En prueba de la riqueza de aquellas minas referia cuanto se habia dicho sobre ellas, y particularmente por Alonso Carranza, que en su tratado de *Moneda de España*, página 102, afirmaba que una semana con otra se sacaban de Guadalcanal 60.000 ducados. Todo lo cual hacia presente al Congreso por las grandes utilidades que debian resultar á la Pátria si se cultivaba el importante ramo de minería. Esta exposicion se mandó pasar al Gobierno con particular recomendacion.

A la comision ordinaria de Hacienda pasó una exposicion en que el ayuntamiento constitucional de la villa de Monóvar, provincia de Valencia, exponia que en la tarde del dia 27 de Setiembre próximo habia caido una horrorosa nube de piedra y agua, que habia arrasado, talado y destruido enteramente no solo las cosechas de vino, principal ramo de industria, sino tambien los plantíos de viñedo y olivo que ocupaban más de una tercera parte de aquel término, quedando el vecindario en la mayor consternacion; por lo cual suplicaba á las Córtes se sirviesen rebajarles á lo menos la tercera parte de las contribuciones venideras.

Don Francisco Javier de Negrete dió gracias á las Córtes desde París por su decreto de 21 de Setiembre próximo pasado. Las Córtes quedaron enteradas.

Aprobaron las Córtes los dictámenes siguientes:  
Primero. «La comision de Guerra ha examinado un expediente del que resultan acreditados los eminentes y distinguidos servicios que hizo D. Juan Fontela en favor

de la causa de la libertad, no solo en el orden político, sino aun militarmente, colocándose al frente de una fuerza respetable, que dirigió y condujo, en apoyo de una pueblos que á su abrigo se pronunciaron por la libertad, y aun conteniendo las maquinaciones de los enemigos del sistema y sosteniendo el orden público en medio de la efervescencia que producian las circunstancias; por cuyas razones la comision cree que no solamente puede con justicia decirse á este interesado que á las Córtes han sido agradables sus servicios, sino que al recomendarlos al Gobierno para el premio á que le juzgue acreedor, puede considerarlos y graduarlos como si hubiesen sido hechos por un oficial militar, para sola la opcion á que este carácter le proporeionaria en destinos civiles.»

Segundo. «Las comisiones de Agricultura, Caminos y Canales se han enterado de la representacion que en 25 de Agosto último hicieron al Congreso diferentes vecinos de Albacete, sobre perjuicios que se les seguian del canal de desagüe y riego de la misma: de la exposicion que el director económico de dicha empresa hizo á la Junta nacional del Crédito público con aquel motivo, y que se pasó al Congreso por el Gobierno, acompañada del informe documentado que dió el mismo director á la indicada Junta en 11 de Marzo del año próximo anterior, que desvanece mucho de lo que se intenta persuadir en la citada representacion; y finalmente, han examinado tambien la Memoria analítica é histórica hasta la conclusion de la relacionada empresa, que la Junta de gobierno de la misma presentó en 16 del corriente á la nacional del Crédito público, pasada á las Córtes de Real orden, y acompañada de los planos topográficos del proyecto, con varios estados y expedientes originales del apeo, deslinde y amojouamiento de las tierras desencharcadas, sobre renovacion de títulos de su pertenencia, libertad de pastos, repartimiento de aguas para los riegos, con otros muchos documentos en que apoya los fundamentos de dicha Memoria, y los reglamentos, Real cédula y órdenes expedidas para gobierno y ejecucion del proyecto.

La comision de Agricultura habia ya informado los dos primeros expedientes cuando el Congreso pasó la Memoria citada á las tres comisiones que ahora informan; y aunque de ella y de los documentos que la acompañan resulta así la utilidad de la empresa como el mérito que han contraido en su ejecucion el director Don Pedro Vicente Galabert y el contador D. Mariano Melgosa; aunque mucha parte de los males de que se quejan los vecinos de Albacete se ven remediados en el plan de conservacion propuesto en dicha Memoria, todavia las comisiones creen conducente para la mayor ilustracion del asunto que el Gobierno oyese á la Diputacion provincial, como en negocio propio de sus atribuciones, y que se le devuelvan todos estos expedientes, á fin de que tome las providencias que estén en sus facultades y reclame la intervencion de las Córtes en lo que fuese necesario.»

Tercero. «La comision segunda de Legislacion ha examinado la solicitud de D. Francisco Escudero, Don Manuel García Gallardo y D. Francisco de Paula Casillas, estudiantes de leyes de Sevilla, para que se les habilite el curso de derecho natural y de gentes que acrediten haber estudiado privadamente bajo la direccion del catedrático de aquella Universidad, el Dr. D. Manuel María del Mármol.

La aplicacion y singular aprovechamiento de los referidos consta del documento que acompañan; por cuya

razon, y siendo de los declarados por sobresalientes en varios exámenes públicos que han sufrido en los años anteriores, opina la comision que pueden las Córtes acceder á esta solicitud, quedando obligados los interesados á sufrir el examen competente sobre las materias del curso referido por el catedrático de dicha facultad en la Universidad de Sevilla.»

Cuarto. «Don José García Martínez, profesor de jurisprudencia en la Universidad de Alcalá, expone que se graduó en leyes y cánones en 2 de Junio de 1818: que en este año y en el 19 empezó y concluyó en los respectivos tiempos otros dos cursos de derecho pátrio y práctica: que en las vacantes de 1817 y 1818 asistió al estudio de un abogado, lo cual acredita con una certificacion que presenta; y que en el curso de 1818 al 1819 concurrió en calidad de oyente á la cátedra de instituciones canónicas de la misma Universidad, en cuya atencion suplica que estos dos años se le abonen por dos cursos legítimos. Presentada esta solicitud al Gobierno, la remitió á informe, por el conducto del jefe político de Madrid, al rector de la Universidad de Alcalá, quien habiendo oido á varios doctores, es de dictámen se acceda á la solicitud, en cuya inteligencia el Gobierno pasa este expediente á las Córtes, manifestando solamente que esta instancia estaba hecha y evacuado el informe antes de haberse consultado á las Córtes que S. M. creia conveniente poner un término á estas dispensas.

La comision, habiendo reconocido el expediente, halla que este interesado asistió medio año al estudio del abogado que certifica, en las vacantes del año de 1817, antes de haber recibido el grado de bachiller, y de consiguiente, no debe aprovecharle; y que el año de instituciones canónicas que ganó asistiendo en calidad de oyente al mismo tiempo que concurría matriculado á la cátedra de derecho pátrio, tampoco debe servirle. Pero atendiendo al medio año de práctica despues de recibir el grado, al año extraordinario de instituciones canónicas y á su aprovechamiento, opina la comision que las Córtes pueden servirse dispensar un año, en vez de los dos que solicita, ó resolver lo que juzguen más conveniente.»

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, el cual hacia presente que Agapito de Moya, vecino de los Hinojosos del Marquesado, provincia de Cuenca, exponia que nombrado elector parroquial para la eleccion que se habia de hacer de Diputados á Córtes por aquella provincia, esta distincion excitó resentimientos en D. Patricio de Moya, quien tuvo el atrevimiento y locura de intentar disparar un trabucazo á un grupo de gentes donde se hallaba el exponente. Aunque no hubo desgracia, porque el tiro no salió, el hecho era un delito, y el que exponia se quejó al juez de primera instancia interino de Belmonte, Don Pedro Antonio Moraleja, presentándole el trabuco; pero éste se excusó de conocer por ser pariente en segundo grado del autor del atentado. Esta respuesta justificaria en algun modo al referido juez, si un hecho posterior no hubiese acreditado que su excusa no era hija de la imparcialidad; pues á virtud de cierta pesquisa que el alcalde constitucional de los Hinojosos, hermano político de D. Patricio de Moya, hizo á instancia de Segundo Montalban, primo segundo del citado juez de primera instancia, decretó auto de prision contra el exponente, sin que entonces fuese un obstáculo el parentesco. El

que exponía seguía preso, habiéndosele recibido declaración indagatoria, negándole la libertad bajo de fianza, y no admitiéndole la apelación que se interpuso de este proveído; por lo que pedía se declarase como infractores al alcalde constitucional de Hinojosos, Genaro de Marcos, por la pesquisa indicada, y al juez de primera instancia de Belmonte, Moraleja, por los motivos que quedaban referidos. Esta exposición se mandó pasar á la comisión de Infracciones de Constitución.

Se dió cuenta á continuación del siguiente dictámen de la comisión primera de Legislación:

«La comisión ha examinado detenidamente el expediente que ha remitido de órden de S. M. el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, con papel de 4 de Octubre último, relativo á una causa pendiente en el Tribunal especial de Guerra y Marina, que habia radicado en el antiguo Consejo de Guerra, entre D. Martín Enseña, y por muerte de éste su viuda Doña María Angela de Acha, de una parte, y de otra D. Estéban Valdivielso y D. Alejo de Leita. Los trámites y resultado que ha tenido en el referido Consejo este proceso ruidoso, dieron lugar á que el Rey hubiese concedido una segunda revisión de la causa, ó sea tercera instancia, en el mismo Consejo, con asociación de ministros de otros tribunales, y así se le comunicó de Real órden en 24 de Diciembre del año próximo pasado. Pero como antes que esto tuviese lugar se haya restablecido el sistema constitucional, el Tribunal especial de Guerra y Marina, que sucedió al Consejo de la Guerra, hizo presente á S. M. que no procedía esta revisión de la causa, debiendo darse por fenecido el asunto con la anterior sentencia, fundándolo en varios artículos de la Constitución. El Rey, no obstante, tuvo á bien consultar sobre el particular al Consejo de Estado, que fué de opinión contraria á la del Tribunal especial: por todo lo cual, ha resuelto S. M. que se remitiese este negocio á las Córtes para la oportuna resolución, y es el objeto del presente informe.

Por denuncia del comisario de guerra D. Martín de Enseña, encargado particularmente por el intendente de vigilar sobre el ramo de provisiones, se formó causa en la intendencia de Extremadura á D. Estéban Valdivielso, director de víveres de aquel ejército en la guerra de Portugal, y á su factor en Mérida D. Alejo de Leita, sobre excesos, monopolios y mal manejo en la administración de las provisiones y víveres que estaba á su cargo. Pero de hallándose esta causa en aquel juzgado en estado de prueba, se remitió en virtud de Real órden de 20 de Agosto de 1805 al Consejo de Guerra para que en él se sustanciase y determinase en justicia con sus dos salas.

Fué parte también en ella, además del denunciador D. Martín Enseña, que la siguió á su costa, el fiscal togado del Consejo; y conclusa, se dió sentencia de vista en 10 de Junio de 1806 por las dos salas, declarando que Enseña habia probado completamente su acción, y que Valdivielso y Leita no lo habian hecho de sus excepciones: se condenó á estos dos últimos á la separación de sus empleos, y á que restituyesen á la Real Hacienda el valor de 18.746 fanegas de trigo y de 20.572 de cebada que no se cargara y debieron cargarse en sus cuentas, por la diferencia de medidas con que se compararon para la provision y se repartieron por ésta 433.055 fanegas de la primera especie y 487.866 de la segunda; á que reintegrasen igualmente el valor de

15.055 fanegas de cebada, datadas por mermas de esta especie, en que se regularon las creces del trigo de que no se hicieran cargo en sus cuentas, y además 514.616 reales en que habian perjudicado asimismo á la Real Hacienda por el sobreprecio supuesto en muchas compras de granos que estaba justificado; y se les condenó, por último, en todas las costas y en 300.000 rs. efectivos en metálico, con aplicación á D. Martín Enseña por razon de daños y perjuicios.

Y por lo que resultaba de falta de verdad, coligación y mala fé en las declaraciones de varios testigos y otros empleados en provisiones, se les impusieron también respectivamente la separación de sus empleos, condenaciones pecuniarias y apercibimientos; declarándose á D. Martín Enseña, por celoso, fiel y buen ministro de S. M., digno por sus servicios, y más particularmente por el que habia hecho en este negocio, de que se le atendiese y premiase como fuese del agrado del Rey; y concluye la sentencia con las palabras de «ejecútese y guárdese lo acordado.»

Antes de hacerse notoria esta sentencia, se elevó á S. M. por medio de acordada, manifestándose en ella que el Consejo era de dictámen que se confiscasen los bienes á Valdivielso y á Leita, y se les condenase á uno de los presidios de África por el tiempo que fuese de la voluntad del Rey. Y por Real órden que se le comunicó al Consejo, fecha de 20 del mismo mes y año, se le dijo que S. M. aprobaba la sentencia y lo propuesto en la acordada, debiéndose entender por seis años la pena de presidio de Valdivielso y Leita; y que el reintegro de granos que debia hacerse á la Real Hacienda se ejecutase en dinero efectivo, valuándose al mayor precio á que se cargaran en cada año por los defraudadores.

Notificada esta sentencia á los interesados, se ejecutó en lo posible, habiéndose confiscado los bienes de Valdivielso y Leita, reduciéndose á éste á prision en la cárcel Real de Madrid, y conduciéndose al primero al presidio de Ceuta, despues de varias diligencias, para lo cual fué precisa todavía otra Real órden.

En el expediente de Secretaría (que es lo que la comisión tiene á la vista, porque no se han traído los autos del proceso) no consta el destino y aplicación que tuvieron los bienes confiscados de Valdivielso y Leita, si la Real Hacienda fué ó no reintegrada de su haber por virtud de la sentencia, ni si se entregó alguna cantidad á D. Martín Enseña á cuenta de los 300.000 rs. que se mandaron abonarle: se infiere más bien la negativa de los sucesos posteriores; y de cualquiera manera, resulta que en consecuencia de repetidas instancias que hicieron á S. M. D. Estéban de Valdivielso y D. Alejo de Leita, reclamando con varias razones la precitada sentencia del Consejo, se mandó por Real órden de 28 de Enero de 1807 que se les oyese en el Consejo en grado de súplica. Esta instancia tuvo trámites muy largos; porque ya por efecto de las ocurrencias políticas que sobrevinieron, ya por la alteración que tuvieron los tribunales, y ya principalmente por las diferentes pretensiones introducidas por los dichos interesados y recursos hechos al Rey, que causaron consultas y acordadas del Consejo, la causa no llegó á tener revista hasta en 12 de Enero de 1818, sin que tampoco resulte si D. Martín Enseña ó su viuda Doña María Angela de Acha ha sido parte en esta segunda instancia.

Por esta sentencia, dada en Consejo ordinario, se absolvió á D. Estéban de Valdivielso y á D. Alejo de Leita de todas las penas pecuniarias y corporales en que se les habia condenado por la primera del año 1806; y

por el justo modo de proceder se les condenó en todas las costas, de las que satisfaría una tercera parte Valdivielso, y Leita las dos restantes; mandándose asimismo que se pusiese copia del extracto de las pruebas de los autos, y se pasase al Ministerio de Hacienda para que se hiciese de él el uso conveniente y pudiese tenerse presente en el exámen y aprobacion de las cuentas que Valdivielso tenia presentadas en la Direccion general.

En este estado asudió al Rey Doña María Angela de Acha, quejándose de esta resolucion del Consejo, alegando, entre otras razones, dos circunstancias que apoyaban su reclamacion: primera, que el Consejo habia hecho notificar la sentencia á los reos condenados antes, y absueltos entonces, sin consultarla con S. M. ni obtener su Real aprobacion, como se habia hecho con la sentencia de vista; y segunda, que se habia dictado esta segunda sentencia estando el proceso defectuoso, porque se habian extraviado varios documentos de grande importancia para el asunto: por lo cual arguyó de nulidad en este proceder del Consejo de la Guerra, y pidió que el tribunal informase sobre todo, suspendiéndose entre tanto los efectos de la sentencia. El Rey lo estimó así en ambos particulares, y quiso que el Consejo consultase la segunda sentencia, acompañando original la primera con la consulta y Real resolucion que habian mediado, y se expidieron dos Reales órdenes al efecto en 11 y 26 de Febrero de 1818.

Manifestó el Consejo en cumplimiento de ellas á S. M. que no habia consultado la sentencia de revista de 12 de Enero del mismo año, porque esto no se prevenia en la Real órden de 28 de Enero de 1807, por la que se admitió á Valdivielso la instancia de súplica ó de revista, creyéndose por lo tanto autorizado el tribunal, en uso de las facultades que le concedian las leyes, para fallar definitivamente el asunto, y para llevar á puro y debido efecto lo juzgado y sentenciado, puesto que las leyes del Reino disponian que las sentencias dadas por los tribunales superiores ó supremos en grado de revista se pudiesen inmediatamente en ejecucion, sin admitir más recursos contra ellas que los extraordinarios de segunda suplicacion ó injusticia notoria en los casos y circunstancias en que respectivamente proceden. Manifestó así bien los motivos y razones legales deducidas del proceso en que se apoyaba el juicio del Consejo para haber absuelto á Valdivielso y Leita de las penas personales y pecuniarias á que se les condenara en la primera sentencia; y manifestó, por último, la equivocacion de Doña María Angela de Acha en suponer que la segunda sentencia se habia dictado con autos diminutos, porque el Consejo habia tenido á la vista la causa íntegra, cual se hallaba al tiempo de la primera sentencia, si bien era cierto que se habian extraviado algunos documentos de cierto expediente reservado que se formó despues de ejecutada la primera sentencia con los papeles que se habian ocupado á Valdivielso y Leita; pero que este expediente, ó más bien reunion de papeles y documentos, nunca habia formado parte del proceso ni se habia unido á él hasta en providencia de 2 de Diciembre de 1816, es decir, pendiente la segunda instancia ó sea la sentencia de revista, y sobre todo, que el Consejo no le habia tenido presente ni en la parte ni en el todo al tiempo de fallar en la primera instancia; con lo cual, y dejando suspendidos los efectos de la sentencia de revista, consultaba el Consejo ésta á S. M., remitiéndola original á sus Reales manos, juntamente con la sentencia, consulta y resolucion anteriores.

El resultado de esta segunda consulta ha sido que

el Rey oyese los dictámenes particulares y reservados de cinco ministros de diversos tribunales, á quienes se remitió todo el expediente y las piezas de autos necesarias para formar el suyo cada uno de ellos; y en vista de lo que expusieron respectivamente, y de las anteriores consultas del Consejo, S. M. se sirvió resolver que se volviese á ver la causa segun la opinion de la mayor parte de los ministros informantes, y que al efecto se nombrase un asociado más de cada Consejo (fueron designados nominalmente), y que el fallo se ejecutase infaliblemente, aun sin dar cuenta á S. M. y sin admitir instancia alguna de los interesados sobre el asunto en la superioridad, y así se comunicó por Real órden de 24 de Diciembre del año próximo pasado al Consejo de Guerra y á los ministros asociados.

En este estado, y pendiente la segunda revision de esta ruidosa y complicada causa, ocurrió la mudanza del Gobierno; y jurada por el Rey la Constitucion, y formados los tribunales con arreglo al sistema constitucional, el especial de Guerra y Marina opinó, conforme á la pretension que introdujeron D. Estéban de Valdivielso y D. Alejo de Leita, que no obstante la resolucion predicha de S. M., y que la causa se hallaba en estado de verse en la forma por ella prevenida, no debia proceder á la vista y determinacion, porque la nueva instancia, á más de ser contraria á lo que prevenian nuestras leyes recopiladas, se oponia á los artículos 242, 243, 245 y 246 de la Constitucion. Este mismo fué el dictámen del fiscal togado del Tribunal, aunque la viuda de Enseña, Doña María Angela de Acha, parte tambien principal en la causa, solicitó que se llevase á efecto la nueva vista, alegando que no solamente no era esto contrario á la Constitucion, sino aun muy conforme con lo dispuesto en otros decretos de las Córtes, á saber, de 1.º de Junio y 9 de Octubre de 1812.

Mas aunque el Tribunal juzgó, como viene expuesto, en conformidad á la pretension de Valdivielso y Leita, apoyada por el fiscal togado, por la circunstancia de que la nueva vista y segunda revision procedia de Real órden, tuvo por conveniente ponerlo en noticia de S. M., como lo verificó en consulta de 13 de Mayo del presente año, con el dictámen de que se accediese á la pretension de Valdivielso y Leita, dando por fenecido el negocio con la anterior sentencia de 12 de Enero de 1818, que en su concepto habia causado ejecutoria, ó que S. M. se sirviese acordar lo que tuviese por conveniente.

En esta consulta hubo voto particular del ministro D. Manuel de Torres Cónsul, que opinó en sentido contrario, y el Rey, en vista de ella, quiso oír el dictámen del Consejo de Estado, quien le evacuó en consulta de 22 de Julio último.

Dijo sustancialmente que siendo cierto lo que se expone por el Tribunal especial acerca de que los artículos constitucionales prohiben que se vuelvan á ver los pleitos fenecidos, con lo demás que exponia en apoyo de su opinion, juzgaba todavia que hallándose en el asunto de que se trata suspendidos los efectos de la sentencia de revista, y pendiente la tercera instancia concedida por Real órden de 24 de Diciembre del año próximo pasado, con anterioridad al restablecimiento de la Constitucion, debia tener lugar la segunda revision: que esta se habia dispensado por S. M. con dictámenes fundados de varios ministros, ya porque no habia podido tener lugar la segunda suplicacion en la causa, y ya por otros justos motivos expresados en la Real órden: que el restablecimiento de la Constitucion no podia tener efecto retroactivo, y que la revision extraordinaria no podia conside-

rarse contraria á las leyes que entonces regian, atendiendo á las facultades que conceden al Rey las del título XXIV, Partida 3.ª; y por último, que la revision extraordinaria, que viene á ser una tercera instancia, lejos de oponerse al sistema constitucional en la administracion de justicia, era más conforme al art. 285 de la Constitucion, y á los decretos de 1.º de Junio y 9 de Octubre de 1812; porque los interesados hubieran disfrutado del beneficio de esta tercera instancia, si conforme al sistema de la Constitucion, la causa no hubiese principiado en el Consejo y sí en el juzgado ordinario competente.

El Consejo halla tambien digno de consideracion que la sentencia de 12 de Enero de 1818 fué pronunciada por el de la Guerra, sin tener presente el expediente reservado (debe entenderse íntegro, porque faltaban solo algunos documentos) seguido por Secretaria, que el mismo tribunal habia mandado agregar y comunicar á las partes. Y por todas estas razones consultó el Consejo de Estado que se debia continuar el juicio abierto y pendiente, en el Tribunal especial de Guerra y Marina, sin otra variacion que la del número y calidad de los ministros que deban conocer y fallar en la tercera instancia, conforme á lo que previene el decreto de 9 de Octubre de 1812.

Este es el extracto del expediente en la parte sustancial, segun ha pasado á la comision que informa; y despues de haberlo meditado en todas sus relaciones con el detenimiento que exige su importancia, no puede dejar de conformarse en un todo con la consulta del Consejo de Estado, y lo propone así á la deliberacion de las Córtes para la resolucion que juzguen más acertada.»

Leido este dictámen, se opuso el Sr. *Presidente* á que recayese sobre él votacion alguna, pues opinaba que era asunto que correspondia al poder judicial. El Sr. *Giraldó*, individuo de la comision, manifestó los trámites y complicacion del asunto, en que habia dos sentencias; la una condenando á Valdivielso y Leita á presidio y pago de crecidas cantidades, y la otra, contraria á la primera, dejando solo condenados en las costas á los expresados Valdivielso y Leita; por lo cual, y por estar ya principiada la revista extraordinaria, opinaba la comision que no teniendo la Constitucion efecto retroactivo, debia seguirse dicha revista conforme al parecer del Consejo de Estado.

Del mismo dictámen fué el Sr. *Romero Alpuente*, añadiendo que con lo que proponia la comision se lograba en obsequio de la misma justicia el que se verificase el juicio de tercera instancia que prevenia la Constitucion; por lo cual opinaba que el dictámen de la comision debia aprobarse. Lo que se verificó despues de haberse declarado el punto suficientemente discutido.

Llamó la atencion del Congreso el Sr. Secretario *Días del Moral*, leyendo la siguiente indicacion suya y del Sr. *Martinez de la Rosa*:

«Pedimos á las Córtes que se sirvan mandar que ningun Diputado se ausente de esta capital, bajo ningun pretexto, sin obtener prévia licencia de la diputacion permanente, la cual en ningun caso podrá concederla á más que á la cuarta parte de Diputados.»

Puesta á votacion, se admitió por unanimidad; se declaró tambien por unanimidad haber lugar á votar sobre ella, y se aprobó asimismo por unanimidad y sin discusion alguna.

Habiendo en la sesion de la mañana reclamado el Sr. *Perez Costa* que se diese cuenta del dictámen de la comision de Premios sobre el expediente relativo á los ascensos propuestos en diversos ramos por la Junta de Galicia, se verificó la lectura del expresado dictámen, que estaba concebido en estos términos:

«En la sesion pública del 21 de Agosto resolvió el Congreso pasar á la comision de Premios un expediente relativo á los ascensos propuestos en diversos ramos por la Junta de Galicia; y como en el mismo oficio de remision de las propuestas decia la Junta haber solicitado proponer á S. M. las gracias para aquel ejército, y que esto se habia concedido por Real órden de 3 de Junio, juzgó la comision que debia tenerse presente este documento, que no acompañaba al expediente, y que detuvo el dar su dictámen hasta su adquisicion, la cual se verificó en 6 del presente, como se percibe por el oficio del Secretario de la Gobernacion, en cuyo poder estaba.

Examinado, pues, el expediente, resulta que la Junta de Galicia representó á S. M. sobre varios particulares, sobre lo cual recayó la insinuada Real órden de 3 de Junio, en que S. M. dice en el art. 1.º que aprueba la noble resolucion del pueblo de la Coruña y aquel ejército en proclamar la Constitucion, en erigir la Junta de Galicia y en revestirla del poder necesario para llevar al cabo la empresa que se le confiaba, y por el art. 4.º autoriza á la Junta para proponer los premios á que juzgase acreedores á los sujetos que se hubiesen distinguido en la empresa.

Consecuente á esta Real resolucion, la Junta remitió la nota de los empleos que habia dado hasta la fecha insinuada, y en 1.º de Julio hizo las propuestas para los empleos vacantes en los sujetos que los servian, ó estaban en equivalentes.

Habiéndose recibido dicha nota y propuestas, se pasaron estas últimas al Ministerio de la Guerra, y por éste á la Junta de inspectores, la cual, no teniendo á la vista la Real órden, ni la nota de los empleos dados, que, como se ha dicho, no acompañaba al expediente, solo habló de las propuestas, y opinó que para dar su dictámen era necesario que precediese la calificacion del mérito de cada una de las provincias y su ejército, y que siendo esta materia peculiar y privativa del Congreso, se le consultase; con cuyo parecer se conformó S. M., y vino á las Córtes el expediente por el Ministerio de Guerra.

Poco cree la comision tener que decir sobre la necesidad que tuvo la Junta de Galicia de colocar algunas personas en los empleos que se mencionan en los documentos, con el fin imprescindible de organizar alguna fuerza armada, y poner la administracion en manos fieles, llenando las vacantes que resultaban en diversos ramos, y erigiendo las autoridades constitucionales, que no existian.

Tampoco habrá quien pueda disputar la autoridad que tuvo dicha Junta para promover y hacer todo lo que hubiese creido conveniente, pues su soberanía era entonces absoluta, dimanada del imperio de las circunstancias; cuyo conocimiento sin duda movió el ánimo de S. M. á aprobar terminantemente la investidura de este poder dado por el pueblo y el ejército; y si se conformó solo con proveer empleos interinamente, haciendo la competente propuesta de ellos, es un rasgo de moderacion que debe hacerla recomendable, y no poner en problema sus facultades.

Adherir á sus propuestas parece ser un paso indicado por la justicia y la política y por la Real órden ya di-

cha. El Congreso verá esto tan claro como la comision: para ello no necesita más que recordar un poco la época pasada, las circunstancias en que se hallaron los primeros puntos pronunciados, y la decision que se necesita para esta clase de pronunciamientos y operaciones. Menos tendrá la comision que decir sobre los principales caudillos de aquel ejército y provincia, pues todo está dicho con la fama de sus hechos y sus buenos resultados hasta ahora; y por lo tanto, pasa la comision á presentar un resúmen muy breve de los empleos dados, y una idea de las propuestas contenidas en una porcion de documentos de que consta el expediente.

La Junta comenzó, como era natural, por organizar un estado mayor y una inspeccion correspondiente á la fuerza que habia en aquella provincia, que constaba de 20 batallones, incluidas las Milicias y artillería. En esta creacion resultan con ascenso únicamente 11 oficiales y el jefe; tambien dió la Junta dos grados con sueldo por batallon á las clases de soldados, cabos y sargentos, á propuesta de toda la oficialidad.

En la parte política y de rentas igualmente llenó los empleos vacantes, y creó las autoridades constitucionales, que no habia.

Despues de esto, autorizada por la referida Real órden para proponer, lo verificó de los empleos vacantes, en varios sugetos de los cuales los más estaban desde el principio ejerciendo las funciones de los empleos para que se designaron equivalentemente, cuyos eminentes servicios recomienda la Junta; y al efecto, hay ocho estados de cuerpos y plaza, y otro en que se proponen algunos otros oficiales para grados y sueldos distintos de su empleo.

La Junta concluye sus propuestas con suplicar á S. M. atienda con el grado de mariscal de campo al coronel comandante general D. Cárlos Espinosa.

La comision, habiendo considerado en todos sus aspectos este expediente, y puesta en claro la division de tiempos y circunstancias, es de parecer que se diga al Gobierno: primero, que el Congreso, de acuerdo en todo con lo hecho por S. M., se conforma con la aprobacion que se da en la Real órden citada, de la creacion é investidura del poder que se dió por el pueblo y ejército á la benemérita Junta de Galicia: segundo, que para evitar la duda que puede ocurrir sobre los grados que en uso de este poder dió la misma Junta á los sargentos, cabos y soldados, por estar al parecer en oposicion con lo resuelto por las Córtes en este punto, siendo como son dichos grados concedidos con el sueldo correspondiente, son en realidad empleos: tercero, que las propuestas se recomienden eficazmente á S. M., y se acompañe por la Secretaria una nota de la calificacion que el Congreso tiene hecha del mérito de esta Junta, para que la de inspectores no tenga el embarazo que antes la detuvo; y finalmente, que en cuanto á los jefes principales, D. Cárlos Espinosa y D. Manuel Latre, á más de recomendarlos especialmente, se diga al Gobierno cuánto han sido agradables al Congreso sus heróicos servicios, y cuánto es digno de recompensa su brillante mérito.»

Este dictámen fué aprobado.

Lo fué igualmente el que sigue, tambien de la comision de Premios, con la adiccion del Sr. Gisbert de las palabras «y de los de cinco alquerías,» despues del período que dice: «é igualmente el Vizconde de Huertas y la partida de ciudadanos de Algezares, etc.;" caya adiccion apoyó el Sr. *Romero Alpuente*:

«El mariscal de campo D. Miguel de Haro manifiesta á las Córtes los servicios importantes que á la cabeza de los regimientos de infantería de la Reina y la Princesa, de los de Milicias provinciales de Lorca y Murcia, y del de caballería de la Costa, con un escuadron del Rey y una compañía de artillería, hizo á la Nacion. publicando la Constitucion en la ciudad de Murcia el dia 12 de Marzo, antes de que se supiera la resolucion de S. M. de jurarla, y en particular á la misma ciudad de Murcia, preservando á sus ciudadanos de la persecucion y exterminio con que irritado el general Elío por la propagacion de las ideas liberales, las amenazaba. Es indudable que el Vizconde de Huertas, auxiliado de muchos esforzados vecinos de Algezares, entró en Murcia el 29 de Febrero, y con su decision y bizzarria logró publicar la Constitucion en la mañana de aquel dia, estableciendo las autoridades constitucionales, abriendo los calabozos de la Inquisicion y restituyendo á la libertad y á la Pátria á los ilustres patriotas que yacian en ellos. Accidentes extraordinarios y ocurrencias dificiles de explicar arrebataron al Vizconde de Huertas el fruto de sus esfuerzos y de los de sus valerosos compañeros, que se vieron obligados á abandonar la ciudad, y el sistema que acababa de destruirse se restableció en el mismo dia. El general Elío mandó salir al instante de Valencia al regimiento de la Reina para que, reunido con los expresados, y á las órdenes del mariscal de campo D. Miguel de Haro, sostuviesen las providencias atroces que para reprimir el espíritu público en aquella ciudad habia dictado á su secretario Teresa, y aun encargado en parte al mismo general Haro. Estremeciése este general, que entonces se hallaba en Alicante en comision del servicio. Manifestó á amigos de su confianza el compromiso en que se hallaba y su resolucion de no contrariar de ningun modo el generoso movimiento de la Nacion, antes bien de sostenerlo y preservar á aquellos ciudadanos de los males que los amenazaban. Con este designio salió de Alicante, y reuniéndose en Orihuela con el regimiento de la Reina, en cuyo coronel y oficialidad encontró sentimientos iguales á los que le animaban, se dirigió á Murcia, y al frente de este regimiento y de los demás expresados, igualmente adictos á la Constitucion, la publicó de nuevo el dia 12 de Marzo, y aseguró á todos los patriotas, consternados con la desgracia anterior y las providencias de Elío.

Este relato, que consta á la comision por documentos y por algunos de sus individuos, testigos de los hechos que se refieren, es suficiente para que las Córtes accedan á la pretension de este general, que se reduce á que se declare haber sido el primero de su clase que sin saber el juramento del Rey se decidió por la Constitucion: que se declare igualmente que las tropas de su mando y la valerosa partida de Algezares que acaudilló el Vizconde de Huertas han merecido bien de la Pátria, y que se declare á todos acreedores á los premios ofrecidos por el general Quiroga, en atencion á haberlos reconocido como parte de su ejército, segun consta de una órden de este general que acompaña. La comision cree en efecto que á este jefe, al Vizconde de Huertas y á las tropas y partidas que respectivamente acaudillaron, se debe esta declaracion. La decision del general en aquellas circunstancias, el arrojo del Vizconde en otras aun más oscuras y dificiles, sus esfuerzos personales y sus sacrificios para mantener unida su partida despues del malogro de su primera empresa, para repetirla en mejor ocasion, parece que lo exigen de justicia. Por lo demás, estando resuelto por las Córtes en

decreto de 11 de Setiembre todo lo relativo á la distribucion y participacion de los premios ofrecidos por el general Quiroga, y confiada su ejecucion al Gobierno, parece que es á él á quien toca resolver en esta parte. Por tanto, opina la comision que las Córtes declaren que el general Haro y la expresada oficialidad y tropa de su mando, ó igualmente el Vizconde de Huertas y la partida de ciudadanos de Algezares que lo acompañó en sus empresas, son acreedores á la gratitud nacional; y que se remita la exposicion del general Haro al Gobierno para que resuelva sobre ella con arreglo al tenor del expresado decreto.»

Pidieron los Sres. *Gutierrez Acuña* y *Diaz Morales* que no se levantase la sesion sin que se diese cuenta del dictámen de la comision de Premios sobre los militares recomendados en la exposicion del general Mina, y los que en la Mancha publicaron la Constitucion, por los servicios que unos y otros prestaron á la causa de la libertad en Navarra y en la Mancha. Apoyó esta peticion el Sr. *Golfin*. Otros Sres. Diputados reclamaron el expediente de division de partidos de la provincia de Toledo, y otros la conclusion del de aranceles. Y aunque no hubo declaracion formal, se manifestó el Congreso inclinado á acceder á estas reclamaciones antes que se evantase la sesion.

Continuando de consiguiente el despacho, se conformaron las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista del expediente formado á consecuencia de la solicitud de D. Anselmo Rivas acerca de que se le declarase no comprendido en el decreto de cesantes y con derecho á gozar el sueldo de jubilado con treinta y nueve años de servicio, era de opinion que dicho D. Anselmo Rivas estaba comprendido en la primera clase de que habla el art. 13 de dicho decreto de cesantes, y que conforme á él le correspondia el haber de 40.000 rs. al año.

En virtud del dictámen de la comision de Beneficencia, dado á consecuencia de una representacion dirigida al Gobierno por la Junta de Valladolid, pidiendo con urgencia socorros para atender al piadoso objeto de su instituto, y de lo que sobre esto exponia el Secretario de la Gobernacion de la Península, autorizaron las Córtes al Gobierno para que aplicase al citado establecimiento la parte del 10 por 100 que del fondo de propios estaba asignado á caminos y canales, que juzgase necesaria para que se atendiese á los objetos piadosos cuya conservacion y socorro estaba á cargo de la expresada Junta, segun se proponia por el Gobierno; entendiéndose esta medida, que reclamaba imperiosamente la necesidad, como interina y solamente aplicable al tiempo que ocupase el Gobierno en concluir sus trabajos sobre un plan de beneficencia para presentarlo á la aprobacion de las Córtes. Autorizaron tambien al Gobierno para que tomase igual providencia en casos de igual urgencia y naturaleza.

Se dió cuenta en seguida del dictámen que las comi-

siones de Hacienda y Comercio reunidas presentaban á consecuencia de las adiciones é indicaciones hechas por varios Sres. Diputados en la discusion sobre prohibicion de géneros extranjeros; y se leyó el primer artículo, que decia:

«Que se prohiba la entrada de algodón en rama de toda procedencia extranjera, á excepcion del que se expresa en el artículo siguiente.»

Leido este artículo, tomó la palabra y dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Me veo en la necesidad de reproducir algunas de las reflexiones que hice la otra noche sobre este mismo asunto. Ya la cuestion principal está decidida, y no hay que hablar de las ventajas ó desventajas que produzcan las leyes prohibitivas. La cuestion actual se reduce á buscar el medio de que estas leyes produzcan todas las ventajas que puedan á las varias clases del Estado, evitando que una sola quede muy mejorada con perjuicio de las demás. La otra noche propuse que para favorecer á la clase agricultora se impusiese á la importacion del algodón extranjero en rama el máximum del derecho, esto es, el 30 por 100. Las Córtes estuvieron indecisas en la resolucion sobre este asunto, y no se determinaron á gravar la importacion de este género con el derecho propuesto, porque á varios señores les pareció exorbitante. Pero hay mucha diferencia entre esta proposicion no admitida por las Córtes, y la que esta noche propone la comision. Lejos de acercarse al máximum del derecho, lo reduce en buques nacionales al 15 por 100, y en buques extranjeros al 20. En el art. 1.º se dice que se prohibe la importacion de toda clase de algodón extranjero con las excepciones que luego se expresarán; de modo que á primera vista parece que se van á cerrar todas las puertas á la importacion de este género. ¿Pero á qué se reduce luego la prohibicion? En primer lugar, se permite la importacion del algodón de Fernambuco y del Asia menor, y luego de todo el que pueda traerse de la India. Esto es lo que en último resultado viene á decirse en el art. 2.º; á esto queda reducida la prohibicion anunciada en el art. 1.º Y cuando las Córtes acaban de dar un decreto prohibiendo la introduccion de todas las manufacturas extranjeras de algodón; cuando acaban de favorecer á costa de los consumidores á una clase del Estado, ¿se deberá mirar con tanta indiferencia á la clase agricola, productora de este fruto precioso, no imponiendo al que proceda del extranjero más que un 15 por 100 de derecho de importacion, que es solo la mitad del máximum?

Pero donde más resalta esta injusticia es en la segunda parte del artículo, en que se propone que el algodón traído del Asia en buques nacionales pague solo un 9 por 100, y en buques extranjeros un 12. Hé aquí como cuando se trata de las materias primeras, se abre la puerta á la importacion del algodón del Asia, sin más gravámen que un ligero derecho; pero cuando se trata de la misma materia manufacturada, ya la comision no se contenta con ninguna clase de derecho, rehusa imponer hasta el mismo máximum, y no se da por satisfecha hasta lograr una ley absolutamente prohibitiva. ¿Y dónde está aquella especie de justicia, aquella correspondencia ó igualdad que creíamos establecer, cuando llegamos hasta el punto de dar un decreto prohibitivo como el que han dado las Córtes? Cuando se trata de una clase tan benemérita como la agricultora; cuando se intenta aclimatar una planta que puede ser tan útil en nuestro suelo en caso de una guerra, ó en el de que circunstancias políticas pudieran impedir la importacion

de este género, ¿entonces se cierran los ojos á las grandes ventajas de este cultivo, se le abandona á sus propias fuerzas, y solo se detiene la introduccion del algodón del Asia con el derecho mezquino de un 9 por 100? Compárese la suerte de los fabricantes con la de los labradores. Los primeros descansan á la sombra de una prohibicion absoluta; los últimos ven con dolor que no pueden resistir á la concurrencia extranjera: los primeros dan la ley, y los segundos la reciben. Pero creeria hacer una ofensa al Congreso si me detuviera en evidenciar una injusticia tan notoria.

Mas si faltaren razones para presentarla á su verdadera luz, yo no haré más que manifestar á las Cortes el contraste que hay entre el primero y segundo dictámen que se han leído. Cuando se trata de los algodones del Asia, entonces se permite la introduccion en buques nacionales y extranjeros, sin más derecho en uno y otro caso que el 9 ó el 12 por 100; pero cuando en el segundo dictámen se trata de géneros de algodón manufacturados, entonces (aquí reclamo la atencion de las Cortes) se permite introducir dichos géneros en buques nacionales, mas no en extranjeros. ¿Por qué esta diferencia? La razon de proteger nuestra marina mercante es igual en uno y otro caso; pero cuando se habla del algodón en rama, se permite su importacion en cualquier buque, y cuando se trata de géneros manufacturados, se limita de hecho su importacion, no permitiéndola sino á nuestra moribunda marina.

En el segundo dictámen de la comision se dice que para fomentar nuestra agricultura é industria no se consentirá que se traigan de las posesiones extranjeras del Asia más que el valor de 50.000 duros en géneros, y que lo demás haya de ser precisamente de Filipinas. Pregunto yo: y para proteger la agricultura en este ramo de algodón, ¿por qué no se propone la misma limitacion ó cortapisa? Si tratándose de géneros manufacturados se excluyen los buques extranjeros, ¿por qué tanta amplitud para la importacion de algodones en rama? Para ellos no se fija una cantidad determinada, como para los géneros manufacturados; para ellos se permite la importacion en cualquier bandera.

Sean justas ó injustas las leyes restrictivas, es cierto que deben guardar cierta armonía entre sí, cierto justo nivel, y no inclinar la balanza en beneficio de una clase con notable perjuicio de las otras. Protéjase enhorabuena la industria; pero téngase presente que la clase agricultora es sumamente útil y digna de mejor suerte. Una y otra son acreedoras á la consideracion del Congreso. Pero no puedo menos de llamar su atencion sobre una cosa importantísima, y es que esta misma clase industrial, en cuyo favor se ha dado esta ley, es interesada en que se arraigue este cultivo en España y en que no quede pendiente el abasto de las primeras materias de las circunstancias políticas que puedan ocurrir. Ya anuncié la otra noche, y no creo necesario desenvolver más mis ideas, que una sola ojeada sobre la América y otra sobre nuestra situacion marítima y mercantil, bastan para convencernos de la necesidad de hacer propio de nuestro suelo un cultivo tan importante. La naturaleza nos convida á ello; ¿hasta cuándo hemos de despreciar sus dones? Concluyo, pues, por no molestar al Congreso ni robarle un tiempo tan precioso, con proponer que así como la comision es de dictámen que los géneros manufacturados del Asia no puedan venir sino en buques nacionales, se mande lo mismo respecto del algodón extranjero en rama; y que el derecho que se impone á su importacion sea de tal naturaleza, que aleje

hasta cierto punto la concurrencia extranjera, y proteja un cultivo tan útil, y que está expuesto á perecer en su infancia.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Yo creo que el señor preopinante quedará satisfecho con las observaciones que voy á hacer. Cree S. S. que se está favoreciendo todo lo que se puede, y acaso un poco más, á la industria y á las fábricas españolas, y le parece que esta proteccion perjudica á la agricultura en el ramo de algodones; de cuyos dos hechos, el uno muy ponderado, y el otro equivocadísimo, saca la consecuencia de que debe cargarse mucho más la entrada del algodón, y que así como las manufacturas no pueden venir sino en buques españoles, tampoco debe venir sino en ellos el algodón en rama. Ya se ha desentendido el señor preopinante de la cuestion tan ventilada, relativa á las leyes prohibitivas y coercitivas, y ha convenido, así como el Congreso, en que una de las primeras verdades en economía política es que, lejos de ser tales leyes injustas y crueles, son en ciertas circunstancias, como las nuestras, en sumo grado justas y benignas.

Trescientas mil familias habrá tal vez dedicadas á las artes y oficios, y todas perecerian si no se prohibiese la entrada á los artefactos extranjeros, por causas en que ninguna culpa tienen las infelices, sino el mal Gobierno pasado, que desterró las luces, arrebató los capitales, y por diferentes caminos hizo intolerable el trabajo del hombre, y ayudándole á ello, y no en corta parte, la supersticion y el fanatismo, con lo que se cerró á nuestros artesanos la entrada del mercado general en concurrencia con los de las otras naciones, en que no hay semejante ignorancia, ni tal pobreza, ni tan escandaloso desprecio de lo que tanto vale como el tiempo.

Las mismas razones obran por un orden inverso para que no se prohíba la introduccion del algodón extranjero en rama; porque el que produce Motril no basta para el consumo de la quinta parte de las fábricas de Cataluña; y por consiguiente, las cuatro quintas partes que mantendrán 50 ó 100.000 familias, vendrian á perecer por falta del algodón en rama, si se prohibiera la entrada del extranjero como se prohíbe el manufacturado.

Los de Motril podrán creer que con esta libertad del algodón extranjero venderán el suyo menos caro, y del jarán de ganar 50 ó 100.000 pesos anuales, por ejemplo. Luego se verá que esta ganancia no es más que figurada; y ahora veremos que, aunque fuera efectiva, no tenían derecho á ella. Vendiendo Motril solo, sin competencia de ninguno, sus algodones á las fábricas españolas, pararian las cuatro quintas partes de ellas, y perecerian, por consiguiente, 50 ó 100.000 familias, como se observó antes; de modo que por cada duro de esta ganancia soñada habria una familia de pérdida verdadera. ¿Y Motril tendria derecho para ganar tan poco haciendo perder á la Nacion tanto? Por mucho menos que por 50 ó 100.000 familias se declara una guerra y pierden en un sitio la vida 10 ó 12.000 soldados: y 100.000 familias de artesanos inocentes é industriosos ¿no han de merecer de las pocas agrícolas de Motril el sacrificio de tan corta ganancia en la cosecha de sus algodones?

Y esta ganancia de los algodones de Motril, que se supone de resultas de la prohibicion del algodón extranjero, ¿será cierta? De ninguna manera. El modo único de que prosperen nuestras fábricas de algodón es, una vez que las manufacturas extranjeras estén prohibidas, la abundancia del algodón en rama; y al contrario, el único medio de acabar en el mismo caso con ellas, es la falta de esta materia. Véase, pues, aquí el único medio

tambien de que el algodón de Motril se despache todo y con ventaja, é igualmente el único medio de que se pierda y se destierre de nuestro suelo su cosecha; porque si hay fábricas, se venderá el algodón de Motril, en igualdad de circunstancias, antes y á mejor precio que el extranjero, por no tener el recargo de fletes, derechos, etc.; así como al contrario, si no hay fábricas, no habrá á quien venderle á ningun precio, y desaparecerá de Motril; y como el haberlas ó no depende de la abundancia de algodón, y esta abundancia depende de que no se prohíba la entrada del extranjero, es preciso confesar que la ganancia verdadera del de Motril está en la libertad que propone la comision, y no en la prohibicion que quiere el señor preopinante,

Otra observacion hay de una nueva ganancia para los labradores de Motril con esta libertad del algodón extranjero. Con el algodón hallarán ahora alimento cerca de 100.000 familias fabricantes, y con su libertad pasarán luego á 200.000, segun el número de fábricas que hay paradas. Hé aquí para los labradores motrileños un millon de españoles ó hermanos más, en parte conservados y en parte adquiridos, que por aquellas naturales relaciones del centro con la circunferencia, les llevarán mil beneficios, aumentando el consumo de los otros frutos, minorando sus contribuciones en tiempo de paz y los sorteos de sus mozos en el de guerra, y siéndoles útiles de otras mil maneras.

Estas consideraciones, aun cuando la pérdida del de Motril no fuese imaginaria, sino real y verdadera, no tienen respuesta. Pero mucho menos se puede dar á la de que si el labrador de Motril todavía creyese que pierde, ó que no gana con su algodón, puede emplear su tierra y sus brazos en otros muchos frutos diferentes; cuando si al fabricante falta el algodón, no le queda que hacer más que dar fuego á su fábrica y luego arrojarse á él.

Habiendo, pues, unas diferencias tan sensibles entre las prohibiciones del algodón manufacturado y del algodón en rama, y siendo tan útil la prohibicion del uno y del otro á nuestros artesanos y á nuestros labradores, ¿á qué fin vendrán esas declamaciones que se han oído? »

Habiéndose declarado que el punto no estaba suficientemente discutido, tomó la palabra, y dijo

El Sr. **COROMINAS**: Señor, siento hallarme segunda vez en la precision de tener que oponerme á la opinion del Sr. Martínez de la Rosa en una materia sobre la que creia haberme explicado suficientemente en la discusion del otro dia. No soy de la comision, ni he intervenido en el dictámen que presenta hoy á la aprobacion del Congreso; sin embargo, para satisfacer las objeciones del señor preopinante, me será preciso molestar al Congreso con la repeticion de algunas observaciones que hice en la discusion anterior.

Dije que en el año de 1819 habrian entrado en Cataluña para el curso de sus fábricas á lo menos 50.000 quintales de algodón en rama, no obstante de que estaban sin ejercicio la tercera parte ó la mitad de las máquinas por falta de consumo en las manufacturas, y que poniéndose todas en ejercicio, necesitarian de 80 á 100.000 quintales de este fruto, y que no pudiendo los campos de Motril ni la isla de Ibiza suministrar, en mi concepto, más de unos 10.000 quintales, y no pudiendo actualmente contar con el de América, es indispensable la introduccion de esta primera materia extranjera, si queremos conservar las fábricas. Dije tambien que los campos de Motril y la isla de Ibiza producen solo una

calidad de este fruto, y aun esta menos que mediana, y solo aplicable á determinadas manufacturas; y que siendo mucha la diversidad de estas que el consumo exige, y debiéndose aplicar á cada una de ellas el algodón que por su calidad y precio le es más propio, es inevitable la permision de las clases extranjeras para que las fábricas puedan satisfacer los caprichos del gusto de los consumidores.

Es un axioma en economía política que se debe facilitar la importacion de primeras materias para la manufacturación, cuando el país no produce las suficientes para el curso de las fábricas, como asimismo el prohibir la introduccion de aquellas manufacturas que se fabrican en el Reino. Esta máxima política nos la enseñan prácticamente la Inglaterra y la Francia, que tanto han sabido hacer prosperar sus fábricas. Dije el otro dia, y repito, que en los depósitos de Marsella se hallan á lo menos veintisiete clases diversas de algodón en rama, con que pueden surtirse los fabricantes franceses más de 10 por 100 más barato en cada uno de los precios á que están en España, y que el escaso derecho que pagan en su introduccion se lo retribuye el Gobierno premiando la salida de las manufacturas de la misma materia en más de 5 por 100. Si nosotros por un proceder enteramente contrario cargamos con derechos considerables la primera materia, resultará cargada en la misma proporcion la manufactura, y luego los consumidores se quejarán del precio; se facilitará el contrabando de los extranjeros por el beneficio que resultará de la diferencia de precio, y caerán al suelo las fábricas con los algodones de Motril, que no tienen otro medio de emplear su fruto que en ellas. Así, pues, el recargo de derechos seria destruir la ley fomentadora de las fábricas, que tanto honra la legislatura actual, derribar las mismas fábricas y perder este ramo de agricultura. El fomento, pues, y prosperidad de esta está identificado con la de las fábricas nacionales.

El poco despacho de este fruto que experimentan los cosecheros de Motril, y de que se quejan con el señor preopinante, dimana de la falta de trabajo en las fábricas de Cataluña, que repito son las únicas que lo emplean, y aun para ciertas manufacturas lo prefieren al extranjero; y el bajo precio que en el dia tiene á pesar de dicha preferencia, proviene de la baja general que ha hecho en toda la Europa este y otros géneros, cuyos precios propenden á cierto equilibrio ó proporcion. No hace mucho tiempo que el algodón de Fernambuco estaba en Barcelona á 60 pesos el quintal, y el de Motril á 40. El primero se halla en el dia en dicha ciudad á 38 pesos: sáquese la proporcion del precio que corresponde al de Motril. Así, pues, considerando antieconómico y ruinoso á la industria nacional, y aun á la misma agricultura, el enorme aumento de derechos del algodón en rama extranjero que la comision propone, me opongo á él, y pido que quede al mismo derecho de 10 por 100 que paga en la actualidad.

De paso diré algo con respecto á la poca justicia con que el Sr. Moreno Guerra trató á las fábricas de Cataluña en la discusion del otro dia, sin duda por falta de conocimientos prácticos en la materia. Dijo S. S. que dudaba pudiesen ni con mucho abastecer de manufacturas el consumo del Reino; que pintando muy malamente telas extranjeras, y llevándose con ellas el dinero de las otras provincias, habian hecho grandes fortunas, grandes torres y magníficos edificios. Tengo dicho que en el año 19 entraron en dicha provincia á lo menos 50.000 quintales de algodón en rama: no pudo expor-

tarse á Francia, donde está á 10 por 100 más barato; luego debió elaborarse en las fábricas de la provincia. Elaborándose, debió producir por un cálculo muy moderado 40 millones de varas de telas; obsérvese la parte de la población que viste de ellas, y véase si pueden abastecerse. Tengo dicho asimismo que en el expresado año estaban sin ejercicio la tercera parte ó la mitad de las máquinas y utensilios; luego si se ponen todas en ejercicio, deberán producir una tercera parte ú otras tantas manufacturas, sin contar con las que se fabricarán de nuevo, pues se aumentarán en razón directa del consumo que vayan teniendo sus productos. En los años 6, 7 y el 8 hasta que entraron los franceses, se observaba tan rigurosamente la ley prohibitiva de estas manufacturas, que difícilmente se hallaba un pañuelo ó una zaraza, y las fábricas de Cataluña, no tan numerosas como en el día, que á más de haberse reparado las que destruyeron los franceses, se han construido muchas nuevas, abastecían la Península, se hacían algunos envíos á América y quedaban repuestos en los almacenes. Así, pues, debe desvanecer su inquietud el Sr. Moreno Guerra sobre este punto, quedando seguro de que no solo abastecerán sobreabundantemente, sino que satisfarán también los caprichos del gusto de los consumidores; pues no está desconocida la fabricación de panas, bombasies acolchados, trafalgares de punto de blonda y otras manufacturas primorosas, según lo acreditan las piezas que la Junta de comercio tuvo la honra de remitir á S. M. el año pasado; ni se ignora tampoco la tinctura de los brillantes colores, especialmente del famoso encarnado de Andrinópolis, de que hay muchas fábricas que lo trabajan con la mayor solidez y hermosura.

Dijo además S. S. que pintaban telas extranjeras las fábricas de Cataluña. Esto pudo suceder antes de establecerse las muchas fábricas de hilados y tejidos de que he hecho mención, pues desde entonces para nada se necesitan las telas extranjeras, cuando sobran las del país, de tal manera que han de estar ociosos la mitad de los telares. Se pintaron en algún tiempo baftas que traía la Compañía de Filipinas; pero según tengo entendido, desde el restablecimiento de la paz no se habrán remitido allí 2.000 piezas, y no dudo que aún existirán la mitad. ¿Acaso creará S. S. que se introducirán de contrabando telas en crudo? Si S. S., conociese la índole de los fabricantes, sabría que ellos son los más acérrimos enemigos de este pernicioso tráfico: además, serían muy torpes los contrabandistas de no hacerlo en manufacturas acabadas.

El otro cargo que S. S. quiso hacer á los fabricantes de Cataluña por sus fortunas y edificios, no es menos infundado. Ninguno de los Sres. Diputados debe ignorar que el hombre industrioso, laborioso y económico, en cualquier carrera ó profesión á que se dedique, aventaja en todos los países á los que no tienen estas cualidades. La fortuna de los fabricantes de Cataluña ha seguido la suerte de la de los comerciantes de Cádiz, Valencia, Madrid, etc., y de las clases que en cualquiera parte de la Monarquía han sabido trabajar y ahorrar los elementos de la fortuna de los hombres. Si el Sr. Moreno Guerra tuviese una idea exacta de lo que son las fábricas, sabría que estas exigen grandes edificios para la colocación de máquinas, y utensilios muy voluminosos, espaciosos laboratorios y talleres, y extensas cuadras para varias oficinas: que las numerosas casas de campo que hermosean la campiña de los alrededores de Barcelona y otros puntos de la provincia, no son todo casas de recreo, sino edificios de fábricas destinados á opera-

ciones que no pueden hacerse en la ciudad, como son blanqueos de telas, tintes, etc., que exigen grandes prados para estendajes, y locales proporcionados con aire libre, sol y agua; y no es justo hacer un cargo á los catalanes por saber hermanar la utilidad de estos edificios con las bellezas del arte.

El dinero que de las otras provincias pasa á Cataluña en pago de sus manufacturas, no se come; se paga con él á los obreros, y estos luego lo emplean en comestibles, fruto de la agricultura, y se compran las primeras materias para la fabricación, las rubias de Valladolid y Aragón, las barrillas de Murcia, las gualdas de Valencia, los alumbres de Aragón, y otras muchas producciones agrícolas nacionales; en una palabra, á excepción de lo necesario para la conservación de los edificios y máquinas, y algunos materiales que se necesitan del extranjero por no hallarse en el Reino, vuelve á refluír sobre la agricultura de las mismas provincias de donde salió aquel dinero, que quedaria perdido para la España si pasase á país extranjero, como precisamente pasaria si faltasen las fábricas nacionales. Concluyo, pues, que es interés de todas las provincias y de la Nación entera el fomentarlas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votación, y el art. 1.º fué aprobado.

Lo fueron también el 2.º, 3.º y 4.º, concebidos en estos términos:

«2.º Por ahora, y mientras se esta blezca el cultivo y el comercio del algodón en nuestras provincias de Europa y de Ultramar, se permitirá la entrada del algodón en rama de Fernambuco y del Asia menor, pagando 15 por 100 en buque español y 20 en buque extranjero; y del de las posesiones extranjeras en la India Oriental, pagando 9 por 100 con buque español y 12 con extranjero.

3.º En las islas Filipinas será prohibida ó permitida la entrada del algodón en rama de países extranjeros en la cantidad y en el modo que tenga por conveniente la Diputación provincial local, á fin de conciliar el fomento del cultivo con el de la manufacturación del algodón en aquellas islas españolas.

4.º Que sea sin excepción alguna la prohibición de la entrada del extranjero de cueros y pieles curtidas, adobadas y beneficiadas por mano de otro.»

Aprobados estos artículos, se leyó el 5.º, que decía: «Que en las provincias de Ultramar puedan las Diputaciones provinciales permitir la entrada, con los derechos convenientes, de los hierros ordinarios y aperos de hierro necesarios para la agricultura, mientras no puedan ser provistas de fábricas nacionales.»

Este artículo también fué aprobado después de unas breves observaciones que hicieron los Sres. *Rovira, Oliver y Ramos Arispe*, y lo fueron enseguida los tres últimos, que decían:

«6.º Que por indemnización de lo que la entrada del bacalao ó abadejo del extranjero perjudica á las pesquerías nacionales, por lo que estas contribuyen á las necesidades del Estado, así en el servicio militar personal de la marina, como en las contribuciones de sal y otras, se les impondrá sin distinción de clases en el nuevo arancel general el derecho de 48 y 64 por 100, según venga en buque español ó extranjero.

7.º El ganado de todas clases tendrá, como todos los demás productos nacionales, salida, y pagará el solo derecho de administración interina y subsidiariamente establecido en las bases del arancel general, á excepción del ganado merino.

8.º La entrada y circulacion de moneda extranjera se sujetará á disposiciones especiales de las Córtes; y á fin de evitar los graves daños que diariamente sufre España de los derechos impuestos en la circulacion entre entre las provincias de Ultramar y las de la Península de las monedas españolas, se declara libre esta circulacion entre todas las provincias de la Monarquía española, incluyendo los metales preciosos, bien sea en tejos ó barras, sujetos solo al régimen de guias ó responsivas en la circulacion por mar y por entre la línea de aduanas y contraregistros, cuando sea en plata en cantidad de más de 1.000 rs. vn., y 2.000 en oro.»

En cuanto á la indicacion del Sr. Puigblanch para que se impusiera á los abanicos extranjeros el derecho que pagaban anteriormente, decia la comision «que era preferible el nuevo al antiguo sistema, en el cual se señalaba para cada artículo un derecho diferente, por lo que conceptuaba que debian los abanicos quedar sujetos á las mismas reglas que los demás objetos.» Tambien proponia la misma comision «que por ahora, y mientras las Córtes no dispusiesen otra cosa, se considerasen todos los países que por la Constitucion forman parte de la Monarquía española incluidos como partes integrantes de la misma para disfrutar de los beneficios del nuevo arancel.» Estas propuestas de la comision tambien se aprobaron, suprimiendo la expresion *por ahora*.

Se dió cuenta en seguida de otro dictámen de las mismas comisiones reunidas de Comercio y ordinaria de Hacienda, concebido en estos términos:

«Las comisiones ordinaria de Hacienda y de Comercio reunidas, en atencion á que quedan abolidos por la Constitucion y por resolucion de las Córtes los privilegios exclusivos que gozaba la Compañía de Filipinas, y á que la navegacion y el comercio á las Indias orientales debe ser permitido á todos los españoles y objeto de decretos particulares de las Córtes, segun lo aprobaron en el art. 9.º de la resolucion que ayer dieron sobre prohibiciones de ciertos géneros extranjeros, proponen:

1.º Que se guarde y cumpla la concesion que S. M. hizo para el comercio entre Filipinas y los puertos de América por el mar de Sur con fecha de Enero último, tanto por lo que toca á los géneros nacionales como extranjeros permitidos por dicha concesion, pudiendo concurrir á este comercio los buques españoles indistintamente.

2.º Todos los frutos y géneros producidos ó manufacturados en las islas Filipinas se admitirán como nacionales en los puertos españoles habilitados, así de América como de Europa y Africa, conduciéndose con registros que acrediten debidamente su procedencia española, y en buque nacional.

3.º Además podrá todo buque nacional hacer el comercio directo desde cualquier puerto español de América y de Europa por el cabo de Buena Esperanza á los puertos extranjeros de la India Oriental y de la China, y conducir, depositar ó introducir en los puertos españoles habilitados en la América ó en Europa los géneros ó efectos extranjeros siguientes: canela de Ceilan, perlas, diamantes, marfil, carey, té de todas clases, loza de China, muebles de madera charolados, concha, nácar manufacturado, marfil manufacturado, carey manufacturado, filigrana de todas clases, tintas, cajitas de pinturas, abanicos de marfil, de talco y de cola de pescado, azúcar en piedra ó cande; y en las especies de al-

godon, seda ó yerbas, las manufacturas que siguen: algodón hilado de número 60 para arriba, ó que no entren menos de 60 madejas en cada libra; muselinas lisas, listadas y labradas de todas clases; pañuelos de algodón de muselina de todas clases; cambrayes lisos, listados y labrados; pañuelos de cambray de todas clases; tralgares lisos, listados y labrados de punto de blonda; chales de cachemira; mahones ó nanquines de color natural pajizo; serampues de vara y cuarta para arriba; casastandas del vareaje corriente; mamodics, sanas, emertiz, isiris, todo de algodón y de los anchos ó vareajes corrientes; pañuelos de yerbas de todas clases: seda guña ó pelo; espumilla ó burato de seda; loo ó renque, sanloo; pañuelos de seda pintados ó estampados; pañuelos de espumilla ó burato, y sobrecamas de seda bordadas.

4.º Los derechos de entrada de dichos géneros y efectos se arreglarán en el arancel general á tenor de las bases fundamentales aprobadas por las Córtes para el arancel general, haciéndose entre el máximo y el mínimo prescritos las graduaciones convenientes.

5.º La disposicion prevenida en el art. 12 de las bases fundamentales del arancel general aprobadas por las Córtes, se observará con los cargamentos de los buques procedentes de las islas Filipinas que entraren en algun puerto extranjero de América ó de Europa.

6.º A fin de que esta libertad que se concede al comercio no sea en mayor daño de la agricultura é industria nacionales, tanto en Asia como en América y en Europa, como lo seria haciéndose estos viajes al Asia por el cabo de Buena Esperanza con cargamentos de producciones extranjeras más que de Filipinas, no se podrá conducir de Asia á los puertos españoles de América ó de Europa por dicha via del cabo en cada buque los géneros extranjeros expresados en este decreto, por más valor de 50.000 duros, graduados en los registros, y los demás de los cargamentos deberán completarse de los géneros ó efectos de las Filipinas, ó de otras producciones de países extranjeros del Asia, de las que son de libre comercio por el arancel general.

7.º Se encargará al Gobierno que pida los informes convenientes al jefe político y Diputacion provincial de Manila sobre los medios más adecuados para fomentar la agricultura, industria, navegacion y comercio de las islas Filipinas.»

De estos artículos, los seis primeros fueron aprobados sin otra variacion que añadir al art. 3.º, segun propuso el Sr. *Moreno Guerra*, las palabras «chales y cachemiras;» y el 7.º se suprimió por haber observado el Sr. *Vargas Ponce* que era redundante.

Mandóse agregar al Acta un voto particular del señor Banqueri, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual se imponia el derecho al algodón en rama de las posesiones extranjeras y de la India, de solo 9 por 100 en buque nacional y 12 en extranjero.

Lo mismo se acordó respecto de otro voto particular de los Sres. Desprat y Corominas, contrario al aumento del derecho de algodón en rama aprobado por las Córtes.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura, nom-

braron las Córtes para vocales de la provincial de Avila, en clase de eclesiásticos, á D. Francisco Perez Gaya, presbítero, y á D. Juan García Tejero, racionero de aquella catedral; y por suplente á D. Damian Salazar, capellan beneficiado: en la clase de seculares, al licenciado D. Juan Navarro, vocal propietario en 1814: al doctor D. Manuel Cisneros idem, y á D. Luis Arrabal, abogado, suplente en idem; y por suplentes á D. Ruperto Molinero, suplente en idem, y D. Rafael Serrano, intendente honorario.

Se mandó agregar al Acta un voto particular del señor Romero Alpuente, contrario á la resolucion de las Córtes relativa al general Haro.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Caminos y Canales, accedieron á la solicitud de la Diputacion provincial de Madrid, relativa á que el arbitrio de 10 por 100 sobre los productos de propios, concedido para la reparacion de caminos y obras públicas de las provincias, fuese y se entendiese por los productos del año anterior, y por los atrasos que adeudaban los pueblos de los mismos impuestos.

Aquí se suscitó la duda de si habria ó no despacho el día siguiente antes de cerrarse las sesiones, y despues de algunas ligeras contestaciones hicieron los señores Díaz del Moral y Lopez (D. Marcial) la indicacion siguiente, que no fué admitida á discusion:

«Que mañana haya sesion hasta la hora que el señor Presidente, en uso de sus facultades, tenga por conveniente.»

No admitida esta indicacion, se suscitó nueva duda acerca de los negocios que se preferirian para despacharse, y por fin el Sr. *Presidente* determinó que se diese la preferencia á los de Hacienda.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«Las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas se han enterado del oficio del Secretario del Despacho de aquel ramo de 30 de Octubre último, sobre si las Compañías de Filipinas y del Guadalquivir debian satisfacer el 10 por 100 de derechos de puertas por los géneros de algodón que una y otra han introducido en cantidades considerables, negándose á su pago á la sombra de los privilegios que disfrutaban.

La Direccion general de Hacienda, en el informe que acompaña, hace presente que habiéndose tratado de exigir á la Compañía de Filipinas los correspondientes derechos de puertas por varias introducciones de géneros de algodón extranjero en la ciudad de Cádiz, se negó á satisfacerlos, manifestando que tenia representado á la superioridad, por lo cual la aduana suspendió el cobro hasta que recayese resolucion. Lo mismo sucedió con la del Guadalquivir, haciendo como todos los demás obligacion de estar á lo que se determine sobre la reforma y minoracion de las tarifas.

Las comisiones en vista de todo, y de acuerdo con la expresada Direccion general, opinan que la concesion

de un privilegio, cual ha sido la de permitir á dichas corporaciones la introduccion de géneros prohibidos, nunca ha podido ser extensiva á libertarlas de los derechos de 10 por 100 señalados á los demás efectos extranjeros; y por tanto, juzgan que las Córtes deben mandar que se les obligue á su pago en la parte que los hubiesen devengado.»

Se aprobó este dictámen.

Se dió cuenta del siguiente, de la comision de Hacienda:

«La comision ha examinado la instancia del cabildo de San Isidro de esta córte, dirigida á S. M., exponiendo la escasez de medios en que se encuentra, por la disminucion de sus rentas, para desempeñar las funciones de su instituto y cubrir los gastos precisos del culto y la manutencion del competente número de ministros; por lo cual pide que del fondo de temporalidades de jesuitas, ú otros que se estime conveniente, se le consigne la cantidad necesaria á dichos objetos: y el Rey, persuadido de la importancia de estos, es de dictámen que se acceda á tan justa solicitud.

Teniendo además presente la comision el decreto de las Córtes por el cual se restableció el cabildo de San Isidro en el mismo ser y estado que tenia antes de su disolucion, es de parecer que se autorice al Gobierno para que del fondo de las temporalidades de jesuitas asigne á la iglesia de San Isidro, con prévio conocimiento del Crédito público, la renta que estime necesaria para tan importante objeto.»

Leido este dictámen, se opuso el Sr. *Sanchez Salvador* á que se aprobase, mediante haberse aplicado al Crédito público el arbitrio que se proponia para el cabildo de San Isidro. De la misma opinion fué el Sr. *Cepero*. El señor *Navas* sostuvo que no habia inconveniente alguno en que se aprobase el dictámen de la comision, pues no era defraudar en modo alguno al Crédito público, puesto que cuando se restableció el cabildo de San Isidro y se suprimieron los jesuitas, se acordó que aquel cabildo se restableciese en el ser y estado que tenia antes de su disolucion.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró asimismo no haber lugar á votar sobre el dictámen de la comision. En consecuencia hizo el Sr. *Navas* la indicacion siguiente:

«Que en lugar de «fondos de temporalidades» se diga «de Tesorería.»

Apoyáronla los Sres. *Queipo*, *Castrillo* y *Palarea*, y despues de admitida á discusion, se declaró no haber lugar á votar sobre ella, en virtud de haber observado algunos Sres. Diputados que tratándose de un arreglo general de cabildos y catedrales, era inoportuna cualquiera resolucion que se dictase ahora sobre el cabildo de San Isidro.

Por las mismas razones se declaró tambien no haber lugar á votar sobre la indicacion siguiente del Sr. *Muñoz Torrero*:

«Que se autorice al Gobierno para que provea á la dotacion de la iglesia de San Isidro del fondo de pensiones sobre las mitras, ó de cualquiera otro perteneciente á las rentas eclesiásticas.»

Hizo á continuacion el Sr. *Cortés* la siguiente:

«Que se autorice al Gobierno para que del fondo de diezmos de la provincia de Madrid se doten competentemente los canónigos de San Isidro.»

Esta indicacion no fué admitida á discusion, al paso que se admitieron y aprobaron las dos siguientes:

Del Sr. Arrieta:

«Pido á las Córtes que autoricen al Gobierno para que por ahora, interin se realiza el arreglo general de todas las iglesias de España, en que está entendiendo la comision Eclesiástica, provea el número de canónigos de la iglesia de San Isidro que permita sostener el estado actual de sus rentas.»

Del Sr. Lopez (D. Marcial):

«Pido que la comision Eclesiástica tome en consideracion el expediente remitido hoy por el Ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo al efecto las oportunas noticias de la dotacion actual y exigencias del cabildo de San Isidro, y sobre los medios que puede haber para mantener debidamente el culto de esta iglesia tan recomendable, á fin de que las Córtes en los primeros dias de la legislatura próxima puedan atender con la debida detencion á la solicitud de este cuerpo.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La comision de Comercio se ha hecho cargo del oficio pasado á las Córtes por el Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 2 del corriente, llamando la atencion del Congreso acerca de los antecedentes que existen en cuanto á la entrega de los géneros de algodón depositados en las aduanas del Reino á virtud de Reales órdenes anteriores, dictadas con el objeto de disminuir ó acabar la circulacion de géneros de algodón y el influjo destructor de su venta sobre nuestras fábricas. El Secretario del Despacho de Hacienda, además de indicar los antecedentes, las Reales órdenes expresadas y las dudas en que se encuentra para poder llenar su deber y expedir las órdenes convenientes para la entrega de los géneros depositados en la aduana de Santander, segun decretaron las Córtes en 24 de Octubre último, consulta al Congreso, animado de sus buenos deseos del acierto en un negocio en que interviene el interés general de las fábricas, y la contradiccion en que podría encontrarse una orden de entrega absoluta con las leyes vigentes y las nuevamente acordadas por las Córtes en cuanto á géneros de algodón.

El Ministerio cita varias Reales órdenes que existen en los expedientes de las Compañías de Filipinas y Guadalupe, y en ellas, y en las de 8 de Febrero y 2 de Diciembre de 1817, se concedieron varios plazos para la exportacion de los géneros de algodón; conminó el Gobierno con penas á los que no cumpliesen, y últimamente se encargó de los efectos.

Las Córtes acaban de decretar que siga la prohibicion de los géneros de algodón en los términos en que se hallaba establecida; y en consecuencia, opina la comision que el Congreso pudiera acordar se entreguen á los respectivos dueños los efectos de algodón que estén depositados en las aduanas de todo el Reino, con la precisa condicion de extraerlos, y aun de permitirles la importacion de los mismos en las provincias de Ultramar en el término ó plazo que estime suficiente el Gobierno, encargando á éste cuide de que se llenen escrupulosamente cuantas formalidades crea convenientes.»

Se aprobó este dictámen.

mision Eclesiástica, la cual, en vista del expediente promovido por el dean y cabildo de la santa iglesia de Avila para que se les declarase exceptuados de la ley de incompatibilidad de beneficios eclesiásticos, opinaba que no teniendo entre los prebendados exponentes más que de 8 á 12.000 rs. las raciones y de 14 á 20.000 las dignidades y canongías, podrian ser considerados como no comprendidos en la referida ley. remitiéndose esta declaracion al Gobierno, como todos los expedientes de esta clase, para que dictara las providencias que estimase justas en casos de igual naturaleza.

Conformáronse igualmente las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista de la indicacion que hizo en la sesion de esta mañana el señor Solanot, siéndole imposible dar parecer sobre un negocio en que no constaba lo que se pretendia, la cantidad que se debia, la causa de deber, ni los motivos ó fundamentos de la pretension, proponia sin embargo que las Córtes, para evitar á los pueblos que se expresaban en la indicacion los males de un premio por cantidades que tal vez seria justo condonar, acordasen que el Gobierno no los estrechase por ellas por ahora, y hasta que instruido el expediente se pudiese tomar otra providencia.

Admitiése á discusion y se aprobó la siguiente indicacion de los Sres. Palarea y Azaola:

«Pedimos que en atencion á no haberse decidido el asunto de pólvoras, y no pudiendo verificarse ya su decision en la presente legislatura, se devuelva al Gobierno el expediente remitido por éste sobre el particular, para que en su vista, y con arreglo á sus facultades, determine lo que tenga á bien.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«La comision ha examinado con detencion la instruccion ú ordenanza de intendentes, formada de orden del Rey por el director de rentas D. Felipe de Sierra Pambley, dirigida á las Córtes por el Secretario de aquel ramo. En ella se deslindan y fijan, conforme al sistema constitucional, las facultades y obligaciones de los primeros funcionarios á cuya autoridad está exclusivamente confiado el manejo de la Hacienda pública en las provincias, suprimiendo otras funciones más amplias que antiguamente se concedian á los intendentes por la ordenanza de 13 de Octubre de 1749, 4 de Octubre de 1799, 30 de Julio de 1802 y Real orden de 26 de Marzo de 1800.

No ignoran las Córtes cuán urgente es la aprobacion de esta ordenanza, sin la cual es imposible que las autoridades dejen de entorpecerse unas á otras en sus respectivas funciones, con notable perjuicio de la expedicion é independencia que la Constitucion ordena para todos los ramos de la administracion pública. En vano las Córtes habrian acordado los decretos más sábios y conducentes á la prosperidad nacional, si las autoridades encargadas de su ejecucion careciesen de los reglamentos que deben guiarlas al efecto. Por tanto, la comision opina que las Córtes se sirvan aprobar la presente instruccion, con las pequeñas enmiendas y adiciones

Se conformaron las Córtes tambien con el de la co-

que se han hecho, y la advertencia general de que cuanto en ella dice relacion á las rentas estancadas y otras que las Córtes han tenido á bien suprimir, deba entenderse solamente hasta que se lleve á efecto esta suspension.»

Leido este dictámen, observaron algunos Sres. Diputados que la instruccion de que se trataba en él era asunto de grave trascendencia, que merecia una detenida discusion, por lo cual se suspendió la que se habia comenzado.

Se dió cuenta á continuacion de la indicacion siguiente del Sr. Cantero:

«La comision de Cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales tiene pendientes varias divisiones de partidos de diversas provincias, las cuales no pueden despacharse, ya por falta de antecedentes, ya por ser multiplicados y de grande complicacion los recursos de muchos pueblos, que parece se han propuesto, no solo el ser exclusivamente atendidos para cabezas de partido, sino envolver la division en mil dudas y tropiezos. Pero conociendo la comision cuán interesante es el que se verifique la division y establecimiento de los jueces de primera instancia, que no puede hacerse en el término

que resta para cerrar las sesiones de esta legislatura, opina que continúe en sus trabajos dicha comision bajo la vigilancia de la diputacion permanente, dirigiéndose por ella los informes que sobre la division de la comision puedan pasarse al Gobierno, para que éste proceda á mandar á las Diputaciones provinciales y jefes políticos las establezcan interinamente, y sin perjuicio de que las Córtes resuelvan definitivamente sobre el particular, vista la division de provincias en que se está trabajando con la mayor intension.»

Esta indicacion no fué admitida á discusion.

En seguida hizo otra el Sr. Diaz Morales, concebida en estos términos:

«Pido que se lleve á efecto la resolucion del Congreso en esta noche, de que no se levante la sesion hasta dar cuenta de los expedientes del general Mina, del de los oficiales de la Mancha y del de la division de partidos de la provincia de Toledo.»

Siendo ya la una y media de la noche, ninguna resolucion recayó sobre esta indicacion, y el Sr. Presidente levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.